FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
MÉTODO CASO JURÍDICO

"INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CASACIÓN N° 4516-2015-LAMBAYEQUE"

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORA: **Bach.** GOMEZ CHOTA, Angelita Keyko Sofía.

Asesor: Mgr. Millones Ángeles César Agusto

San Juan Bautista –Loreto –Maynas – Perú
2019

PÁGINA DE APROBACIÓN

Trabajo de Suficiencia Profesional (Método de Caso Jurídico) sustentado en acto público el día viernes 13 de diciembre del año 2019, en la facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el Jurado Calificador y dictaminador siguiente:

.....

Dr. Roger Cabrera Paredes
Presidente

.....

Magr. Thamer López Macedo
Miembro

.....

Magr. Luis Enrique Panduro Reyes
Miembro

.....

Magr. Cesar Agusto Millones Ángeles
Asesor

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación lo dedico a mi madre y hermanos por el apoyo incondicional, antes y durante el desarrollo de mi formación personal y profesional.

A los docentes de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas por su ardua labor para formar profesionales competentes para la sociedad enmarcados en valores y ética profesional.

Este trabajo de análisis de investigación, merece una dedicación aparte a mi asesor en materia Procesal Civil – Mgr. CESAR AGUSTO MILLONES ANGELES, Abogado, profesional con una gran experiencia en el campo del Derecho.

Finalmente, a mi casa de estudio y segundo hogar, Universidad Científica del Perú, que día a día implementa y apuesta por una enseñanza de calidad con docentes de gran trayectoria; con estándares de lograr que sus egresados cumplan con la formación ética y responsabilidades dejando en alto el nombre de la institución.

La Autora

AGRADECIMIENTO

Expreso mi gratitud y profundo agradecimiento principalmente a la Universidad Científica del Perú, por albergarme estos seis años de estudio y brindarme a docentes de alta calidad que me permitieron desarrollarme como profesional y enriquecer mis conocimientos en el campo del derecho y de esta manera alcanzar mi objetivo deseado.

A mi madre y hermanos, por darme en cada momento su apoyo incondicional.

La Autora.

UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ

FACULTAD DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° **292** del **12** de **diciembre** de **2019**, la **FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP** designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- Dr. Roger Alberto Cabrera Paredes — Presidente
- Mag. Thamer Lopez Macedo — Miembro
- Mag. Luis Enrique Panduro Reyes — Miembro

Como Asesor: **Mag. Cesar Agusto Millones Angeles**

En la ciudad de Iquitos, siendo las 09:00 horas del día **Viernes 13 de Diciembre del 2019** en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado para escuchar la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional – Analisis de Metodo del Caso: **"Indemnización por Daños y Perjuicios. Casación N° 4516-2015-Lambayeque"**
Presentado por la sustentante:

ANGELITA KEYKO SOFIA GOMEZ CHOTA

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogada**
Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas las que fueron respondidas de forma: satisfactoria
El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:
La Sustentación es:
Aprobado por Unanimidad

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.

Dr. Roger Alberto Cabrera Paredes
Presidente

Mag. Thamer Lopez Macedo
Miembro

Mag. Luis Enrique Panduro Reyes
Miembro

CALIFICACIÓN:

Aprobado (a) Excelencia	: 19 – 20
Aprobado (a) Unanimidad	: 16– 18
Aprobado (a) Mayoría	: 13 – 15
Desaprobado (a)	: 00 – 12

UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

El Trabajo de Suficiencia Profesional titulado:

"INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CASACIÓN N° 4516-2015-LAMBAYEQUE"

De los alumnos: **GOMEZ CHOTA ANGELITA KEYKO SOFÍA** pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **7% de similitud.**

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 11 de diciembre del 2019.

Dr. César J. Ramal Asayag
Presidente del Comité de Ética – UCP

CJRA/lasda
075 -2019

Av. Abelardo Quiñones Km. 2.5 (065) 261088 www.ucp.edu.pe

URKUND

Urkund Analysis Result

Analysed Document:	ucp_derecho_2019_TSP_Angelita Gómez Chota_V1.pdf (D60759987)
Submitted:	12/11/2019 2:26:00 AM
Submitted By:	revision.antiplagio@ucp.edu.pe
Significance:	7 %

Sources included in the report:

TESIS INES ROJAS.pdf (D57715619)
1A_CUBILLAS_ LUYO _GISELLA_ ARACELLY_MAESTRIA_2019.docx (D54455262)
UCP_DER_2019_TSP_PAULOGARCIA_LUISHIDALGO_V1.pdf (D60662797)
1A_GALVEZ_AURAZO_VERONICA_MAESTRIA_2018.docx (D44835297)
TESIS FINAL EULALIA SALGADO corregida junio 2019.doc (D53810988)
La Revista - Marco Falconí Picardo.docx (D58747545)
documentoscopia tomo II.pdf (D54657606)
UCP_DER_2019_TSP_HECTORCORDOVA_MELITAPEREA_V1.pdf (D60662794)
TESIS OTOYA FLORES & TAPIA FERNANDEZ.docx (D47378532)
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000200003
https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c276dc80463101ee8c29fcca390e0080/TRABAJO_INVESTIGACION_IURA_NOVIT_CURIA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c276dc80463101ee8c29fcca390e0080
https://www.slideshare.net/trs21/el-derecho-a-la-tutela-jurisdiccional
https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/bibliotecaVirtual/laboral/prueba_materia_laboral.pdf
https://www.slideshare.net/soniaalejandro2011/congruencia-procesal-trabajo

Instances where selected sources appear:

54

RESUMEN

La presente investigación de análisis jurídico, consigna un caso ventilado por los integrantes de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, que mediante Casación N° 4516-2015-LAMBAYEQUE, realizan un cuidadoso análisis sobre el tema en controversia, **si es que se infringe el Principio de Valoración de la Prueba, al no pronunciarse de modo objetivo sobre los Dictámenes Periciales de manera conjunta, así como las audiencias de debate pericial, a efectos de tomar una posición válida sobre sus alcances y la utilidad para resolver la controversia,** teniendo como antecedentes diversos criterios, expresados por la Corte Suprema de Justicia de la República y del Tribunal Constitucional con relación a indemnizaciones por daños y perjuicios, al debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, se tiene que el **objetivo** de la referida casación es resolver la **controversia** en sede casatoria para determinar si en el asunto planteado se ha observado el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resolución judiciales, con énfasis en el derecho a la valoración de todos los medios probatorios. **Material y Métodos**; se empleó una ficha de análisis de documentos, analizando una muestra consistente en la Casación N° 4516-2015-LAMBAYEQUE, utilizando el Método Descriptivo Explicativo, cuyo diseño fue no experimental ex post facto. Entre el **Resultado**, La Sala Civil Transitoria declara **Fundado** el recurso casación por la causal de que se infringió el principio de Valoración de la Prueba previsto en el artículo 197° del CPC al no pronunciarse de modo objetivo sobre los Dictámenes periciales de manera conjunta, con los demás elementos de prueba que permitan absolver las posturas contrarias de las partes procesales y dar respuesta idónea a estas y a la controversia surgida, adoleciendo la sentencia de vista en nulidad insubsanable conforme lo regulado por el artículo 171° del CPC, debiendo declararse su nulidad, interpuesto por Inmobiliaria Las Palmas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista y consecuentemente nula la misma.

Palabras claves: debido proceso, valoración de la prueba, peritaje, motivación de resoluciones judiciales.

ÍNDICE

	Pág.
PÁGINA DE APROBACIÓN	**II**
DEDICATORIA	**III**
AGRADECIMIENTO	**IV**
ACTA DE SUSTENTACIÓN	**V**
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ – UCP	**VI**
RESUMEN	**VII**
ÍNDICE	**IX**
CAPÍTULO I	
INTRODUCCIÓN	12
CAPÍTULO II	
2.1 Marco Teórico referencial	
2.1.1 Antecedentes del Estudio	14
2.1.1.1 Jurisprudencia de la Corte Suprema	14
2.1.2 Definiciones Teóricas Conceptuales	19
• Responsabilidad Civil	19
• Responsabilidad Civil como Deuda	21
1. La Acción	21
2. La Antijuricidad	22
3. La Causalidad	23
4. La Imputabilidad	23
5. El Daño	23
• Responsabilidad Civil como Crédito	23
6. Daño a la Persona	26
7. Daño al Patrimonio	27
8. Daños Masivos	27
9. Daño Colectivo	28
• Responsabilidad Extracontractual	28
10. Principio Subjetivo de la Responsabilidad	29

11. El Principio Objetivo de la Responsabilidad 31
12. Condiciones Generales para el Daño Reparable 32
13. El Daño Cierto 33
- Medios Probatorios 33
14. Definición 33
15. Finalidad 35
16. Oportunidad 37
17. Clasificación de los Medios Probatorios 38
17.1 Típicos 38
17.2 Atípicos 42
17.3 Sucedáneos 42
18. Valoración de la Prueba 46
18.1 Sistema de Valoración de la Prueba 48
19. Apreciación Conjunta de la Prueba 53
20. Principios Aplicables en Materia probatoria 54
20.1 Principio de legalidad 54
20.2 Principio de Oportunidad o de Preclusión 54
20.3 Principio de Publicidad 55
20.4 Principio de Pertenencia 55
20.5 Principio de Inmediación 56
21. La Prueba 57
21.1 Objeto de la Prueba 58
21.2 Finalidad 59
22. Procedimiento Probatorio 59
22.1 Ofrecimiento 60
22.2 Admisión y Procedencia 60
22.3 Actuación 61
2.1.3 Definiciones Conceptuales 51

2.2 Planteamiento del Problema 63
2.2.1 Problema General 63
2.2.2 Problemas Específicos 63

2.3 Objetivos

2.1 Objetivo General 64

2.2 Objetivo Específico 64

2.4 Variables

2.3.1 Variable Independiente 64

2.3.2 Variable Dependiente 64

2.5 Supuestos 64

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1 Método de la Investigación 66

3.2 Muestra 66

3.3 Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos 66

3.4 Procedimiento de Recolección de datos 66

CAPÍTULO IV

RESULTADOS 67

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES 69

CAPÍTULO VI

RECOMENDACIONES 70

CAPÍTULO VII

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 71

ANEXOS 74

- Matriz de Consistencia 75
- Casación 4516 – 2015. LAMBAYEQUE. Indemnización por Daños y perjuicios. 77
- Diapositivas de exposición 98

CAPÍTULO I
INTRODUCCIÓN

Nos referimos en el presente trabajo de investigación a la indemnización por daños y perjuicios tomando como referencia el recurso de **CASACIÓN N° 4516 – 2015 – LAMBAYEQUE**, trata sobre si se infringe el principio de Valoración de la prueba, al no pronunciarse de modo objetivo sobre los dictámenes periciales de manera conjunta, así como las audiencias de debate pericial, a efectos de tomar una posición válida sobre sus alcances y la utilidad para resolver la controversia, dada la relativa complejidad de determinadas situaciones que exceden el conocimiento del juez y que por ello se ve en la necesidad de acudir a los peritajes para soportar su decisión en otras ciencias, artes u oficios de los cuales carece, y le son razonablemente exigidos para la resolución del caso en la demanda interpuesta por Inmobiliaria Las Palmas Sociedad Comercial de responsabilidad limitada contra Víctor Girón Fernández.

Que, en el caso de materia de análisis la Sala Civil Transitoria de de la Corte suprema de Justicia interpuesta por Inmobiliaria Las Palmas Sociedad Comercial de responsabilidad Limitada, tiene como pretensión se declare la nulidad total de la resolución N° 64 – 2014 que deniega su solicitud a que se le otorgue la Indemnización por daños y perjuicios por considerar que infringe el principio de la Valoración de la prueba, ya que no pone énfasis en los dictámenes periciales de manera objetiva. **Sentencia de vista** se CONFIRMA la sentencia apelada de primera instancia que declaró infundada la demanda al considerar que no se revisó el fondo de lo resuelto, evaluando indebidamente los medios probatorios.

El **planteamiento del problema**, describiremos la realidad problemática relacionado al artículo 197° del CPC que señala “todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución, solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión”, asimismo se aplica el artículo 171° del CPC “la nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de la finalidad.

Es así que existe una serie de **antecedentes** mediante el cual la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema se ha pronunciado al respecto del tema y ha interpretado la ley mediante sus precedentes vinculantes en el cual ha precisado los criterios a seguir en cuanto a la procedencia de la indemnización por daños y perjuicios.

Asimismo, se evidencia la **importancia** que conforme a la normatividad vigente se recomienda al juez que, al momento de resolver estos casos, utilice de manera adecuada la valoración de los medios probatorios.

Por estas **razones** que motivan el estudio, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema estableció lo siguiente, basado en el artículo 396° del CPC declaran fundado el recurso de casación; se dispuso que la Sala Superior de origen expida nueva resolución por existir una motivación indebida en la valoración de los medios probatorios, infringiendo sustancialmente en no enfatizar en los dictámenes periciales.

Por lo que, el **objetivo general** es analizar desde el punto de vista teórico y jurídico el principio de valoración de la prueba al no pronunciarse de modo objetivo sobre los dictámenes periciales CASACIÓN N° 4516 – 2015 – LAMBAYEQUE; mientras que el **objetivo específico** es determinar si en el asunto planteado se ha observado el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales. Señalar que indica el artículo 197° del CPC con relación a la valoración de la prueba para la indemnización de daños y perjuicios. Mencionar las causas que infringen el principio de valoración de la prueba en relación al artículo 171° del CPC.

CAPÍTULO II

2.1. MARCO TEÓRICO REFERENCIAL.

2.1.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

Jurisprudencia de la Corte Suprema

1. **CASACIÓN N° 1762 – 2013 – LIMA – Sala civil transitoria,** de fecha 27 de agosto de 2013, que, en efecto de determinar la responsabilidad civil extracontractual, indica lo siguiente:

   Quinto:

   1. La antijuridicidad la cual atañe a un aspecto fundamental de la estructura del hecho jurídico ilícito el cual atenta contra las normas de orden público y las buenas costumbres constituyendo además tal hecho una violación del deber general de no causar daño a otro debiendo entenderse también como el conjunto de conductas contrarias a los elementos extrínsecos e intrínsecos del ordenamiento jurídico. (…) 3. La relación o nexo de causalidad el cual significa que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor para que se configure el supuesto de la responsabilidad civil extracontractual es decir que la conducta antijurídica debe ser capaz o adecuada para producir el daño causado (…)

2. **CASACIÓN N° 4385 – 2015 – HUANCAVELICA, Sala Civil Transitoria,** de fecha 15 de enero 2016, relativo a indemnización por daños y perjuicios, indica:

   Primero:

   Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por el artículo 197° del Código Procesal civil, esta sala suprema, considera pertinente que el análisis debe efectuarse a fin de verificar si el razonamiento sobre incisos 3 y 5 de la constitución e el cual descansa el fallo adoptado por la sala superior guarda correspondencia con los alcances que el debido proceso regula en el Artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú

concordante con lo previsto por el Artículo 50° inciso 6 del Código Procesal Civil concordante con la norma contenida en el Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial que estatuyen *que los magistrados tienen la obligación de fundamentar los autos y las sentencias bajo sanción de nulidad respetando los principios de jerarquía de las normas y de congruencia.*

Segundo:

Fundamentando su pretensión casatoria, la parte recurrente alega que se vulnera su derecho a un debido proceso, en razón a que la sala da mérito, no ha compulsado debidamente los medios probatorios aprobados por su parte al proceso para determinar el daño moral y el nexo causal producido con el cese irregular del trabajo. Es decir, no toma en cuenta las conclusiones que el informe Psicológico que se le practicó.

3. **CASACIÓN N° 1295 – 2009 – TUMBES, Sala Civil Permanente,** de fecha 19 de febrero de 2009, enfatiza lo siguiente:

Segundo:

Que, es menester precisar que existe interpretación errónea de una norma de derecho material cuando el juez elige la norma pertinente, pero se equivoca en cuanto a su significado, dándole un sentido o alcance que no tiene. Se verifica en todos aquellos casos en que el juez, aun reconociendo la existencia y la validez de la norma pertinente al caso, yerra interpretándola y le da un sentido que no le corresponde.

Sexto:

Que, el enriquecimiento sin causa, cuando opera independientemente de una causa jurídica, quiebra el equilibrio entre dos patrimonios de una manera injusta, y cuando tal situación se produce la ley otorga un crédito al empobrecido contra el enriquecido, otorgándole una acción in reverso, derivada de un

principio de equidad. Las condiciones para la interposición de esta acción son: a) que el demandado debe haberse enriquecido por la percepción de un beneficio, material, intelectual y aun moral; b) este beneficio debe haberse obtenido a expensas del demandante, quien se ha empobrecido; c) que tal enriquecimiento sea injusto; y, d) que el demandante no tenga otro remedio para obtener satisfacción, por lo que tal acción tiene carácter residual o subsidiaria.

4. **CASACIÓN N° 1752 – 2016 – LIMA, Sala Civil Permanente,** de fecha 29 de enero de 2015, relativo a la Ineficacia del Acto Jurídico, dice:

   Tercero:

   Una sentencia judicial que no contenga motivación, o la contenga solo de modo aparente, sobre la valoración de los medios probatorios, implica también una sentencia que contiene una infracción procesal por afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En ese sentido, esta Corte Suprema ha señalado que el debido proceso «constituye una garantía establecida en el artículo 139 incisos 3 de la Constitución Política del Estado, cuya vulneración es sancionada de ordinario con la nulidad procesal, configurándose cuando no se ha respetado el derecho de las partes a acudir al órgano jurisdiccional en procura de tutela efectiva, cuando se transgrede el derecho de defensa de las partes, el de ser oídos, de producir prueba, de formular los medios impugnatorios y de obtener una sentencia motivada en hechos y en derecho con sujeción a los actuados (…)»2. Concordante con ello, el Tribunal Constitucional ha señalado que «la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectivo y adecuadamente realizado»

   Cuarto:

   La motivación probatoria en las resoluciones judiciales es una garantía procesal que vincula a los Jueces y les impone el deber

de expresar el valor y eficacia que le ha otorgado a un determinado medio de prueba, esto «supone que la motivación [en cuanto a la apreciación de la prueba] debe dar cuenta de los datos empíricos asumidos como elementos de prueba, de las inferencias que partiendo de ellos se han formulado y de los criterios utilizados para extraer sus conclusiones probatorias (…)», exigencia que resulta plasmada en el artículo 197 del Código Procesal Civil cuando precisa que "en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión", así como en el artículo 122 inciso 3 del mismo cuerpo de leyes, cuando dispone que «Las resoluciones contienen: (…) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustenten la decisión (…)». Lo contrario, es decir la omisión de la motivación de la valoración de la prueba bajo criterios lógicos y razonables, no solo implica una vulneración del derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales; sino también al derecho a la prueba, conforme lo ha reconocido el Tribunal Constitucional cuando señala que «(…) por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectivo y adecuadamente realizado»

5. **CASACIÓN N° 5638 – 2015 – LAMBAYEQUE, Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria,** de fecha 9 de diciembre de 2014, señala:

Cuarto:

El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Esta do garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder - deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Estado, el cual tiene como finalidad principal, el de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito, para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida.

6. **CASACIÓN N° 2782 – 2014 – LAMBAYEQUE, Sala Civil Permanente,** de fecha 21 de enero de 2014, en relación a la indemnización por daños y perjuicios, acota:

Cuarto:

A fi n de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que, según lo ha sostenido esta Suprema Corte, “el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o sicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no sólo explique, sino que justifique

lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso”

7. **CASACIÓN N° 276 – 2015 – LA LIBERTAD, Sala civil Permanente,** de fecha 15 de octubre de 2014, hace referencia a los medios probatorios, y expresa:

Tercero:

La Universidad César Vallejo S.A.C señala que se ha vulnerado el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución del Estado y el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil. Indica:

1. Se ha realizado motivación aparente en torno a los medios de prueba ordenados valorar por la Corte Suprema, lo que además acreditarían que la Universidad César Vallejo SAC ya no quería continuar con los servicios del Estudio Jurídico. (…) 4. En el sexto considerando de la Impugnada La Sala Superior evalúa medios probatorios para concluir que hubieron “servicios extraordinarios”, sin tener en cuenta que se habla de “labores extraordinarias”, que no eran tales, que eran innecesarias (procesos perdidos ante Indecopi) y que la Universidad solo dispuso el pago de viáticos.

2.1.2. DEFINICIONES TEÓRICAS

LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

El derecho de la responsabilidad por daños está sometida a una observación crítica por parte de la doctrina: al respecto el autor DIEZ PICAZO dice que se encuentra en un punto muy sensible de indefinición, pues convergen en él las tendencias doctrinales y jurisprudenciales que han empujado en las últimas décadas su evolución hacia una significativa ampliación, y al mismo tiempo, factores que aconsejan someterlo a cierta dosis de restricción. (DIEZ PICAZO, 2015, pág. 175)

Para algunos autores el estudio de la responsabilidad se da en base a dos modelos:

1. En la responsabilidad como deuda, hay una valoración de la conducta del sujeto deudor.
    - Los presupuestos más apreciados son la acción, la antijuicidad y la culpabilidad.
    - La autoría es fundamentalmente individual y la solvencia está enlazada al patrimonio del salven.
    - La función de la responsabilidad es sancionar, y se considera que se desnaturaliza el instituto si se lo amplia. La tendencia es restrictiva.
    - Se utiliza un modelo orientado hacia las reglas, en la medida en que valora la conducta.
    - Entiende que el mercado es un método suficiente de asignación de los costos indemnizatorios.
    - Se basa en el individualismo metodológico, es fundamentalmente utilitarista y conductista.

2. En la responsabilidad como crédito, hay una valoración del interés del sujeto acreedor.
    - Los presupuestos más estudiados son el daño, ya que es el objeto del derecho crediticio, y la causalidad.
    - Conceptos como víctima, derechos de daños, daño injusto han provocado una verdadera expansión del fenómeno resarcitorio, siempre tendiendo a una justa compensación.
    - La autoría deja de ser individual y la solvencia se vincula con el seguro. La base de la responsabilidad consiste fundamentalmente en la imputación de un daño injusto a un sujeto solvente.
    - Es una tesis expansiva y confiere funciones amplias a la disciplina, en muchos casos de carácter excluyente de otras áreas de administración de riesgos.
    - Este modelo está orientado hacia los resultados, en la

medida en que valora la satisfacción de la víctima.

- Entiende que el mercado es un método insuficiente de asignación de los costos indemnizatorios.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL COMO DEUDA.

Durante mucho tiempo la responsabilidad civil fue un epifenómeno de lo penal: castigar al autor culpable y, como consecuencia de ello, indemnizar el daño. Desde el punto de vista del lenguaje es sintomático que Reus significara deudor como culpable.

Para castigar hay que averiguar la causa del daño; por lo tanto, la doctrina se preocupa mayormente por aquellos aspectos vinculados con el origen causal del daño, y menos por sus efectos. La acción antijurídica culpable es la causa fuente de la deuda. De ello se sigue que los estudios se centran en dicha deuda y en el deudor, averiguando cuando se produce la configuración del débito. La mirada está puesta en el deudor, en el responsable y en la deuda. (SOTO COAGUILA, DE TRAZEGNIES GRANDA, PANTALEON PRIETO, & LORENZETTI, 2015, pág. 178)

1. LA ACCION

El tema de estudio es la voluntariedad del acto, y se receptan las enseñanzas de la doctrina penal. Para que la imputación se lleve a cabo se tiene que investigar si el agente obró voluntariamente, es decir, con discernimiento, intención y voluntad. Puesto a que interesan los procesos interiores antes que la declaración y la expectativa creada. (BREBBIA, 2015, pág. 84)

Solo se conoce a la acción cuando hay voluntariedad y sólo hay autoría cuando hay acción voluntaria. En toda acción humana existe un cálculo físico y jurídico y en base a ello se elabora la previsibilidad subjetiva, la que se diferencia claramente de la causal que es abstracta, estadística, basada

en la normalidad que trasciende al sujeto. (SOLER, 2015, pág. 179)

2. LA ANTIJURIDICIDAD

También tiene gran influencia la doctrina penal en cuanto al diseño de la misma como antijuridicidad formal; solo responde cuando hay una ley expresa que califique la ilicitud del acto. Aunque de modo implícito, conlleva la noción de tipicidad. (SOTO COAGUILA, DE TRAZEGNIES GRANDA, PANTALEON PRIETO, & LORENZETTI, 2015, pág. 179)

La antijuridicidad es subjetiva, puesto que lo antinormativo no prescinde de la culpabilidad. Como señala el autor CHIRONI la culpa tiene un significado amplio, de lesión injusta, y que la lesión culposa del derecho ajeno es la que se produce la responsabilidad. (CHIRONI, 2015, págs. 7-8)

La culpa es considerada como variación de la antijuridicidad. Este tipo de obligaciones indemnizatorias tienen su causa fuente en los delitos, y es natural entonces que se considere que la culpabilidad (comprensiva del dolo y de la culpa) debe existir para el nacimiento de la deuda. (SANTOS BRIZ, 2015, pág. 179)

3. LA CAUSALIDAD

La función de la causalidad se desenvuelve principalmente en el plano de la autoría, ya que en la extensión del resarcimiento son el dolo y la culpa los que cumplen el rol fundamental en la determinación del daño resarcible. Se castiga al autor doloso con una mayor carga indemnizatoria. (SOTO COAGUILA, DE TRAZEGNIES GRANDA, PANTALEON PRIETO, & LORENZETTI, 2015, pág. 180)

4. LA IMPUTABILIDAD

No hay responsabilidad sin culpa. En una concepción basada en el deudor, es natural que los daños ocurran sólo por el hecho propio y, consecuentemente, no sean admisibles otras formas de imputabilidad que las vinculadas al obrar humano.

Para que un hecho sea imputable a un autor debe existir un vínculo objetivo (nexo causal) y no subjetivo, que importa culpa o dolo. La concepción de la culpa es fundamentalmente personal y psíquica.

Cuando se expande la responsabilidad civil, se sigue afirmando que hay una culpa presumida, culpa objetiva, o bien que el fundamento último de la doctrina del riesgo creado es la culpa. Todo ello para afirmar el lugar central que ostenta dicha noción en una responsabilidad de alto contenido moral. (SOTO COAGUILA, DE TRAZEGNIES GRANDA, PANTALEON PRIETO, & LORENZETTI, 2015, págs. 180-181)

5. EL DAÑO

El daño es una consecuencia del acto culpable. Para LORENZETTI la noción de pena ilumina los caracteres del resarcimiento. Asimismo, la culpa sirve para determinar la extensión del resarcimiento, como sucede en la responsabilidad contractual, cuando hay culpa se responde por las consecuencias inmediatas y necesarias; cuando hay dolo, también por las mediatas previsibles. (LORENZETTI, 2015, pág. 181)

LA RESPONSABILIDAD CIVIL COMO CRÉDITO

El derecho mira a la víctima, y ya o le interesa castigar, sino reparar, y es preciso atender a la reparación del daño injustamente sufrido, antes que al injustamente causado. (LOPEZ OLACIREGUI, 2015, pág. 941)

En la concepción de la responsabilidad como deuda, todo el peso recae sobre la víctima que debe probar la causa fuente de la obligación del deudor. Se le exige que ponga en marcha el sistema, que acredite la existencia de una acción antijurídica culpable. (SOTO COAGUILA, DE TRAZEGNIES GRANDA, PANTALEON PRIETO, & LORENZETTI, 2015, pág. 185)

En este enfoque hay un principio “favor victimae” que tiende a aliviar su carga. La sola existencia de daño dispara una flecha contra una categoría de sujetos y cada uno de ellos debe decir “yo no fui” para eximirse; ha cambiado el efecto inercial. (ALTERINI, 1993, pág. 558)

Resulta de particular interés definir la diferente tipología de bienes jurídicos y de intereses que permiten accionar, de lo que surge el siguiente intento clasificatorio:

1. A. Interés individual: Cuando la lesión afecta un bien individual, existe un interés individual, que da lugar a un derecho en cabeza de su titular, que puede mostrar tres características diferentes:

- El interés individual da lugar a un derecho subjetivo resarcible, que es la situación más conocida y habitual.
- El interés individual da lugar a un interés simple, o de hecho, no reprobado por la ley, que resulta también resarcible. Mientras el derecho subjetivo otorga poder para actuar, el interés simple no lo confiere, y por ello, durante mucho tiempo se entendió que su lesión no daba lugar al resarcimiento.
- Intereses pluriindividuales homogéneos: en este caso hay una afectación de intereses individuales en forma masiva. Por eso es razonable que se dicte una sentencia que sirva para todos los casos similares, dándosele efectos erga omnes a la cosa juzgada. El

interés es individual, la legitimación es individual, pero hay homogeneidad objetiva entre todos ellos que facilita una sola decisión. El problema aquí es fundamentalmente procesal, es la justicia agregativa, la masividad de los reclamos, y por ello se desarrollan las acciones de clase.

1. B**. Interés Transindividual colectivo**: el bien afectado es colectivo, el titular del interés y no un individuo en particular, lo cual nos lleva a distinguir: el bien afectado es colectivo, que es indivisible y por lo tanto no puede haber derechos subjetivos sobre ellos, ni relación de dominio. La titularidad es comunitaria y por ello las indemnizaciones que hubiere no son adjudicadas al reclamante, sino a satisfacer la finalidad comunitaria que proveía el bien afectado. Los habilitados para reclamar sólo tienen legitimación y no un derecho subjetivo.

La legitimación es difusa en cabeza de uno de los sujetos que integran el grupo (interés difuso), o de una asociación que tiene representatividad en el tema (interés colectivo), o del Estado (interés público).

En el interés individual y pluriindividual hay una relación directa del titular con el bien. Este vínculo se asemeja a la misma noción difundida en el derecho privado patrimonial: disfrute sobre un bien o una cosa, calcada sobre el modelo del dominio; hay una relación de inmediatez. En cambio, en los intereses colectivos no hay un vínculo directo. Semejante al vínculo dominial ni a su inmediatez.

La cotitularidad de la legitimación no surge de un contrato, ni de una obligación legal, sino:

a) En el caso del “afectado”, existe un contacto social, o, de hecho, cuya cercanía es reconocida por el legislador como

supuesto de hecho de la cotitularidad.

b) En el caso de las asociaciones, hay una concentración del interés difuso en la asociación que lo representa por virtud de la ley que habilita su funcionamiento y le confiere legitimación.

c) En el caso del Estado hay un interés público que fundamenta su legitimación.

La clasificación precedente da lugar a:

- ✓ Daños individuales, en los que se afectan bienes individuales, de titularidad individual: daño a la persona y daño al patrimonio.
- ✓ Daños masivos: en lo que se afecta a una pluralidad de individuos.
- ✓ Daños colectivos: en los que se lesiona un bien colectivo. (LORENZETTI, 2015, págs. 186-188)

6. DAÑO A LA PERSONA.

En el contexto de una noción patrimonialista del resarcimiento, lo que no era pecuniario, quedaba librado de la moral, o a la religión, ya que el sufrimiento enaltecía al hombre estoico y no era un verdadero daño. El daño moral ha sido identificado con el pretium doloris. (MOSSET ITURRASPE, 2015, pág. 188)

Esta concepción negativa, ha sido sustituida por una positiva, que vincula al daño moral con la lesión a los derechos fundamentales de la persona. Este movimiento analítico llevó a una expansión enorme del contenido del daño moral.

Para algunos, el daño moral es el resarcimiento concedido por los sufrimientos, las molestias, las heridas en las afecciones, el dolor físico, el padecimiento del ánimo. Esta idea del pretium doloris, se ve superada cuando comienza a admitirse que el patrimonio moral de una persona está compuesta por una parte subjetiva o afectiva, y la social, constituida por el honor, o la consideración social de la persona. Se reconoce

patrimonio a la persona, pecuniario y moral, y este último subjetivo y social. (LORENZETTI, 2015, pág. 189)

7. DAÑO AL PATRIMONIO.

El daño al patrimonio también ha sufrido una notable expansión y comprende:

- El daño a la propiedad mueble e inmueble: es un sector tradicional que abarca las invasiones y lesiones al derecho de propiedad.
- El daño a los bienes intangibles: al igual que en el caso anterior se trata de daños causados a bienes sobre los que hay titularidad, pero son intangibles. Por ello, esta titularidad puede ser de un derecho real de propiedad (derecho de autor y de propiedad industrial), o de un derecho personal contractual.
- Lesión a la posición contractual tradicionalmente se estudió este tema como lesión al crédito, contemplando el supuesto en que un tercero causa un daño al deudor: accidentes en los que se afecta al deudor alimentario, al empleado de una fábrica, al socio de una firma. Actualmente el campo se ha ampliado ostensiblemente, y no sólo se puede causar daños al crédito, sino a la posición contractual como tal, y no sólo por una vía extracontractual, sino también contractual. La lesión al crédito se ha convertido en lesión a la posición contractual. (DE LORENZO, 2015, pág. 927)

8. DAÑOS MASIVOS.

Se trata de daños causados a bienes individuales, daños a la persona o al patrimonio, pero que afectan a una multiplicidad de individuos y responden a una causa homogénea. Se ha señalado que muchos perjuicios tocan a categorías de personas: usuarios de teléfonos, la comunidad habitacional de un edificio, los consumidores de una propaganda desleal, que

podrían ver afectados sus sentimientos grupales, y se ha hecho referencia a la existencia de daño colectivo. (ZAVALA DE GONZALES, 2015, pág. 437)

9. DAÑO COLECTIVO

El bien afectado es colectivo, la titularidad y la legitimación es difusa.

La competencia desleal da lugar al resarcimiento de los daños causados, justamente porque puede haber una lesión a un crédito contractual, los supuestos en los que un competidor hace publicidad comparativa lesiona el crédito de otro; aquellos otros en los que se divulga una información confidencial, la responsabilidad por informaciones inexactas en el caso de profesionales de la información en general. En todos estos supuestos hay lesión a derechos subjetivos, pero también puede causar un daño a la competencia como tal, que es un bien de incidencia colectiva, protegido constitucionalmente y por la ley que regula la competencia. (LORENZETTI, 2015, pág. 193)

LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.

Para la responsabilidad extracontractual basada exclusivamente en el principio de la culpa, la obligación de pagar una indemnización no tenía otra justificación que la ilicitud de la conducta dañina. Por ese motivo, toda responsabilidad que no tuviera por fuente un contrato solo podía estar fundada en un acto ilícito. Por el contrario, las teorías ajenas a la culpa (las diversas variantes de la teoría objetiva y de la teoría de la difusión social de riesgo) han sostenido que hay otras razones que justifican también el pago de una indemnización; razones basadas en el buen orden y correcta distribución de los riesgos dentro de la sociedad que exigen la relación de la víctima pero que pretenden necesariamente descubrir a un culpable ni sancionarlo. (DE

TRAZEGNIES GRANDA, 2016, pág. 141)

10. EL PRINCIPIO SUBJETIVO DE RESPONSABILIDAD.

Conforme el artículo 1969° de nuestro Código Civil señala que: aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor. No cabe duda de que en este primer artículo el legislador se coloca en una posición subjetivista, atribuyendo responsabilidad y, por consiguiente, obligando al pago de una indemnización a quien sea culpable por dolo o culpa. Esto significa que, cuando menos en virtud de este articulo (pero, afortunadamente, veremos que existen otros que permiten una lectura diferente), la victima que se encuentra frente a un causante que le demuestra que no tiene ni dolo ni culpa, está desamparada y no recibe indemnización, aunque ella misma (la victima) tampoco haya tenido dolo ni culpa. En el fondo en tal caso se considera que sus daños son el resultado del azar; y el azar sigue siendo en nuestro código un hecho inmanejable de la naturaleza que tiene que ser soportado única y exclusivamente, con todo el peso de la adversidad, porque quien tuvo la mala suerte de sufrir. (DE TRAZEGNIES GRANDA, 2016, pág. 145)

10.1. El Dolo.

El dolo estuvo siempre en la mente del legislador civilista. Es por ello que la reparación de los hechos dolosos fue incluida en la responsabilidad extracontractual. (DE TRAZEGNIES GRANDA, 2016, pág. 146)

El autor León Barandiaran considera que las acciones por responsabilidad extracontractual y por responsabilidad penal son relativamente independientes pudiendo la victima optar por reclamar

en una u otra vía el pago de la responsabilidad civil. (LEON BARANDIARÁN, 1954, pág. 378)

El Código Civil ha hecho bien en rescatar para el Derecho Civil la reparación del acto doloso a fin de salvar un error de aplicación del sistema jurídico.

10.2. La Culpa.

La teoría contemporánea de la culpa se limita a establecer un solo patrón objetivo de conducta aquél del hombre razonable que da lugar a responsabilidad en todos los casos de desviación de la conducta deseable. Se trata pues, de una objetivación de la culpa a través del establecimiento de un solo standard; toda conducta sub-standard debe dar lugar a indemnización bajo el pretexto de que hay culpa. Por consiguiente, la culpa que debemos investigar en el causante del daño, de acuerdo al artículo 1969 del Código Civil, no puede ser apreciada in concreto tomando en cuenta todas las particularidades y posibilidades subjetivas del agente sino in abstracto, mediante la comparación con una conducta objetiva o ideal en tales circunstancias.

Este es uno más de los casos en que el derecho se distingue lícitamente de la moral: mientras que una determinada conducta puede ser moralmente irreprochable analizada in concreto, esa misma conducta es considerada culpable por el derecho por comparación con un patrón objetivo de conducta y da lugar al pago de una indemnización. (DE TRAZEGNIES GRANDA, 2016, pág. 154)

Por otra parte, las complejidades de la culpa subjetiva exceden el tipo de análisis propio de la responsabilidad jurídica. Los Jueces peruanos no se han preocupado

mayormente en explicitar de manera teórica el tipo de culpa al que recurren para resolver los casos de responsabilidad extracontractual. Posiblemente, han considerado tan natural que la culpa sea entendida de acuerdo a un patrón objetivo, que no han encontrado necesario explayarse sobre ese punto en sus sentencias.

En general, no se encuentra en los fallos judiciales en materia de responsabilidad civil un interés por penetrar en el alma del sujeto para determinar si en conciencia, es decir, en la conciencia del propio sujeto es culpable. En la práctica, las ejecutorias muestran, por el contrario, una apreciación de la culpa basadas en características generales de un sujeto cualquiera colocado en las circunstancias del acto que produjo el daño. (DE TRAZEGNIES GRANDA, 2016, págs. 155-156)

11. El Principio Objetivo de Responsabilidad

El Código Civil ha colocado al principio de responsabilidad objetiva al lado del principio de responsabilidad subjetiva. De esta manera, para el legislador, la responsabilidad extracontractual se encuentra dividida en dos grandes campos que se rigen por dos grandes principios: los daños producidos mediante actividades o cosas riesgosas, están sometidos a responsabilidad objetiva; los demás casos de daños, están sometidas a responsabilidad subjetiva.

Sin embargo, independientemente de la presencia paralela de la responsabilidad objetiva manifiesta, es posible encontrar caminos que pueden ser recorridos por los Jueces para objetivar la responsabilidad en el seno mismo de la responsabilidad subjetiva. (DE TRAZEGNIES GRANDA, 2016, pág. 173)

El legislador subjetivista de la última redacción reconoce que cuando menos la obligación de indemnizar cierto tipo de daños debe ser eximida del requisito de la culpa. No se trata ya aquí de una inversión de la carga de la prueba de la culpa, sino directamente de la incorporación de la teoría del riesgo con su connotación objetivista. Más allá de la simple inversión de la carga de la prueba, es interesante señalar que otras legislaciones subjetivistas no han admitido la objetividad ni siquiera para los daños producidos por actividades peligrosas. (DE TRAZEGNIES GRANDA, 2016, pág. 178)

12. Condiciones Generales para el Daño Reparable.

Todos los sistemas de responsabilidad extracontractual otorgan una importancia prioritaria al objeto de colocar materialmente a la víctima, en la medida de lo posible en el estado en que se encontraba antes del daño: la responsabilidad extracontractual tiene una función reparativa antes que punitiva o vindicativa. El castigo de las conductas socialmente indeseable, que es un fin público, se aplica a través de sanciones penales o administrativa. El derecho civil, en tanto que el derecho privado cautela más bien los intereses de las personas, por lo que, en materia de responsabilidad extracontractual, busca que la víctima no se encuentre desamparada: Su preocupación central no está en el culpable ni en la falta sino en la victima y en el daño.

El principio general que rige casi unánimemente consiste en que la víctima debe ser resarcida por todo el daño que se le ha causado. Este principio es el que se reconoce como reparación plena o integral. (ORGAZ, 1967, pág. 120)

Como señala TUNC, la Corte de Casación Francesa lo ha declarado mil veces. Y en Inglaterra se cita la afirmación del Earl Jowitt en un célebre caso de daños corporales; el gran principio general que debe regir la determinación de la

indemnización… es que el Juez debe otorgar a la víctima la suma necesaria para colocarla en la misma situación en la que se habría encontrado si no hubiera sido herida.

Evidentemente, este principio es más un anhelo que una realidad: resulta imposible borrar totalmente las huellas del daño. (TUNC, 1981, pág. 143)

13. El Daño Cierto.

Existen diferentes tipos de daños reparables. Pero, ante todo, es importante destacar una característica general de todo daño susceptible de reparación: el daño, cualquiera que sea su naturaleza, debe ser cierto si quiere aspirar a una repacíon; presente o futuro pero cierto. No puede ser eventual o hipotético: el simple peligro no da lugar a indemnización, tiene que materializarse en daño. (ORGAZ, 1967, pág. 67)

Hay una noción cuyo carácter equívoco tiende a oscurecer innecesariamente la teoría del daño: la idea de un daño indirecto. Esta expresión es usada por los autores y por la jurisprudencia con múltiples sentidos. Unas veces, el daño indirecto resulta un equivalente del daño extrapatrimonial: frente a la directa materialidad de un perjuicio, se señala la existencia de otros daños indirectos que no vulneran intereses económicos sino morales. Sin embargo, con el propósito de identificar claramente el objeto del que se habla, preferimos utilizar en este caso

MEDIOS PROBATORIOS.

14. Definición:

RIOJA (2017)[1]: "Son los instrumentos de los que se vale el juez para cerciorar los hechos expuestos por las partes y que son objetos de prueba. Del mismo modo viene a constituir

[1] RIOJA BERMUDEZ, Alexander (2017); *Compendio de Derecho Procesal Civil*. Primera Edición. Lima. P.395

aquellos instrumentos del que se valen las partes en el proceso de los cuales se derivan o genera la prueba**”**.
En ese sentido, los medios probatorios son los materiales y/o instrumentos de los que se valen tanto el juez como partes para sustentar o motivar una decisión y acreditar un hecho alegado; los medios probatorios forman una unidad y deben ser examinados y valorados por el juez en forma conjunta, comparando cada uno de los medios de prueba para que a partir de dicha evaluación el juez se forme una convicción sobre el asunto de Litis.

En el proceso se prueba la afirmación de las partes sobre hechos, que sirven finalmente para que el Juez luego pueda realizar la calificación jurídica de los mismos. Por lo que en el proceso se pueden presentar problemas fácticos (de prueba de los hechos relevantes) y problemas normativos a partir de los hechos probados, porque la discusión se puede trasladar a la calificación jurídica que se debe hacer de los mismos.
Entonces, probar los hechos es una tarea importante, pero a la vez compleja. El manejo correcto de los hechos por el Juez al momento de emitir la sentencia y valorar la prueba nos debería llevar a dar por probados o no los hechos relevantes que fueran afirmados o negados por las partes. Por ello es que hoy se habla de una concepción racionalista de la prueba que aboga por una fuerte exigencia de motivación de la decisión sobre los hechos. Para ello, se necesita que los enunciados probatorios que establezca el Juez en la sentencia se vinculen con el material probatorio, que se encuentren justificados y que sean susceptibles de un control por las partes, que se sustente en las máximas de la experiencia, reglas de la lógica y reglas de la ciencia, evitando conclusiones probatorias arbitrarias y absurdas. (HURTADO REYES, 2018, págs. 112-113)

15. Finalidad.

El artículo 188 del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Es por ello que los medios probatorios deben admitirse en función y concordancia a los puntos controvertidos que son materia de prueba.

Lo que se prueba en el proceso son los hechos, como hecho se puede entender a todo acontecimiento o suceso acaecido en la realidad, todo lo que es posible de ocurrir, por situaciones de la naturaleza o por actos del hombre, estos últimos de forma voluntaria o involuntaria, con sujeción al ordenamiento jurídico o antijurídico. Podemos decir que los hechos que deben ser materia u objeto de prueba son los hechos que hayan sido afirmados por las partes siempre que sean controvertidos. (HURTADO REYES, 2018, pág. 113)

Para CASTILLO ALVA señala que para determinar que se debe entender por punto controvertido debe seguirse una perspectiva objetiva en la que:

i. No toda cuestión que de manera subjetiva o particular una de las partes no acepte o discrepe deben entenderse como punto controvertido, las observaciones formuladas a un dictamen pericial son una cuestión a tener cuenta y no necesariamente un punto controvertido.
ii. Los puntos controvertidos están en función de la pretensión planteada y a la pertinencia directa e inmediata de la discusión procesal la cual debe ponderar el objeto del proceso de la indagación.
iii. Los puntos controvertidos no solo rebiten las formas de cuestiones o problemas probatorios

que, si bien son lo más frecuente dentro de la Litis, no agotan ni terminan por cubrir todas las controversias que pueden presentarse en un proceso.

iv. En el campo civil se debe distinguir dentro de la calificación de la demanda, el petitorio planteado y la fijación de puntos controvertidos entre las partes. (CASTILLO ALVA , 2018, págs. 107 - 109)

Solo los hechos controvertidos son objeto de prueba. Esta conclusión se apoya en la norma que establece que las pruebas deben ceñirse al asunto sobre el que se litiga, y las que no le pertenezcan serán irremisiblemente desechadas de oficio, al dictarse la sentencia. Y los asuntos sobre los que se litiga son, sin duda, aquellos que han sido objeto de proposiciones contradictorias en los escritos de las partes. (COUTURE E. J., 2018, pág. 183)

Los hechos controvertidos tienen conexión con varios elementos que integran el proceso: i) con la demanda y la contestación de la demanda, de allí es donde se extraen los hechos controvertidos; ii) con la pretensión procesal, serán considerados hechos controvertidos aquellos que se encuentren relacionados a dar una adecuada respuesta judicial a lo que pretenden las partes; iii) se relacionan con la actividad probatoria, ya que el Juez fija los temas sobre los que debe recaer la actividad probatoria: admisión, contradicción, actuación y valoración de la prueba; iv) con la motivación y con el principio de congruencia procesal, ya que están vinculados a lo que será materia de pronunciamiento expreso en la sentencia, la decisión emitida será nula si no se pronuncia y absuelve todos los hechos controvertidos fijados oportunamente; v) con la validez de la sentencia y de lo

actuado, ya que si no se fijaron los hechos controvertidos o se fijan incorrectamente, la decisión que se emita podría ser nula. (PRIORI POSADA, 2018, pág. 117)

En consecuencia, los medios probatorios tienen por finalidad producir certeza e el juez respecto del punto controvertido y deben ser valorados por el juzgador en forma conjunto utilizando su apreciación razonada; siendo que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradicen alegando nuevos hechos.

16. Oportunidad.

El artículo 189 del Código de Procesal Civil señala que, los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición distinta al código. Es decir, que después de la demanda y contestación del mismo no puede ser ofrecido medio probatorio alguno, con excepción a determinadas circunstancia en las que la norma misma ha concedido dicha posibilidad. Solo así podrán ser ofrecidos los medios probatorios de fecha posterior.

El autor Castillo Alva resalta la importancia de los puntos controvertidos, la que se revela de lo siguiente:

- La admisión de los medios probatorios que se realiza una vez fijada la materia en discusión a través de un juicio de relevancia. En efecto, será relevante todo medio probatorio que sirve para acreditar los hechos y que es capaz de incidir en el resultado de la decisión judicial. La determinación o no de la pertinencia de un medio probatorio se logra en virtud de la fijación de los puntos controvertidos.
- La actuación de los medios probatorios en el sentido de que los medios de prueba admitidos sirven para resolver los problemas planteados en los que existe

desacuerdo entre las partes. La actuación procesal, en especial, la actuación de los medios probatorios tiene como finalidad generar convicción en el juez y de resolver los diversos problemas de la Litis.

- La valoración individual y conjunta de los diversos medios de prueba, ya que facilita la corroboración a través de la posibilidad preponderante o más allá de la duda razonable de los medios de prueba, debe tomar como aspecto central la determinación de los puntos controvertidos a fin de resolver de manera satisfactoria la controversia. No es posible ni correcto cuestionar la valoración de la prueba sobre un aspecto o elemento que no ha sido fijado como punto controvertido.
- La justificación de la decisión o la motivación de la resolución judicial debe tomar en cuenta de manera obligatoria los puntos sujetos a controversia. Toda justificación racional de una sentencia debe resolver de manera suficiente las pretensiones y los problema que las lleven al órgano jurisdiccional (HURTADO REYES, 2018, págs. 117 - 118)

En definitiva, son las partes las únicas encargadas de poner en conocimiento del juez todas las pruebas necesarias con relación a los hechos que afirman en el proceso, la esencia del proceso en si recae en esa afirmación.

17. Clasificación de los Medios Probatorios.

17.1. Típicos.

17.1.1. Declaración de Parte.

CABANELLAS (2003)[2]: "La confesión o declaración de parte, es el reconocimiento que una persona hace contra sí mismo de la verdad de un hecho**"**

[2] CABANELLAS, Guillermo (2003): *Diccionario enciclopédico de Derecho*. Editorial Heliasta. 26° edición p. 36.

DEVIS ECHANDIA (1984)[3]: "La confesión o declaración de partes es un medio de prueba judicial, que consiste en una declaración de ciencia o conocimiento, expresa, terminante y seria, hecha conscientemente, sin coacciones que destruyen la voluntariedad del actor, por quien es parte del proceso en que ocurre o es aducida sobre los hechos personales o sobre el reconociendo de otros hechos, perjudiciales a quien la hace o a su representado, según sea el caso, o simplemente favorables a su contraparte en ese proceso**"**.

En ese sentido la declaración de parte constituye toda manifestación voluntaria y consciente que el demandante o el demandado en pelo uso de sus facultades realiza al interior del proceso, teniendo esta un carácter personal, estando relacionada a los hechos alegados en el proceso.

17.1.2. Declaración de Testigos.

Al respecto Rioja Bermúdez[4] señala que: "La declaración de testigo es considerada fuente de prueba personal en su sentido más estricto, toda vez que los testigos han de declarar ante el órgano jurisdiccional, respecto de lo percibido por sus sentidos".

Una de las características de este tipo de medio probatorio es que solo pueden declarar en tal calidad solo las personas naturales y tienen que ser terceros ajenos al proceso. En tal sentido la testimonial constituye el relato o narración de los hechos acontecidos, de los cuales tiene conocimiento el

[3] DEVIS ECHANDIA, Eduardo (1984): *Conpendio De Pruebas Judicales*. Rubinzal- Culzoni Editores. Santa Fe. Tomo I. p 318

[4] RIOJA BERMUDEZ, Alexander (2017); *Compendio de Derecho Procesal Civil*. Primera Edición. Lima. P.436

testigo y están relacionados con las pretensiones alegadas por las partes.

17.1.3. Documentos.

CABANELLAS (2003)[5]: "El documento escrito, escritura con que se prueba, confirma, demuestra o justifica una cosa, o al menos, que se aduce con tal propósito. En la acepción más amplia, cuando consta por escrito o gráficamente; así lo es tanto un testamento, un contrato firmado, un libro o una carta, como una fotografía o un plano; y sea cualquiera la manera sobre la cual se extiende o figure, aunque indubitablemente predomine el papel sobre todas las demás".

Al respecto Rioja Bermúdez[6] señala que: "Un documento está compuesto predominantemente por información escrita que puede haber sido realizada de puño y letra, es decir, de manera manuscrita por su autor, o bien a través de un proceso mecánico como puede ser el de una máquina de escribir o por una computadora, u otra forma de soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones el cual tenga eficacia probatoria o relevancia jurídica".

En ese sentido se puede señalar que el documento constituye una prueba típica de representación objetiva en la que se infiere o se manifiesta una declaración de voluntad, los cuales son incorporados al proceso por las partes y que van a permitir al Juez sustentar los argumentos de defensa del quien propone este tipo de medio de prueba.

---

[5] CABANELLAS, Guillermo (2003): *Diccionario Enciclopédico de Derecho*. Editorial Heliasta. 26° edición. Tomo III. P 304

[6] RIOJA BERMUDEZ, Alexander (2017); *Compendio de Derecho Procesal Civil*. Primera Edición. Lima. P.451

17.1.4. La Pericia.

DAVIS ECHANDIA (1984)[7]: "La pericia es un medio de prueba procesal e histórico, pero esto no excluye que el perito sea un valioso auxiliar del Juez para el correcto conocimiento de los hechos, como también lo es el testigo. No se trata de una especie de testimonio técnico, como también se ha sostenido, sino de un medio de prueba diferente**"**.

La pericia buscar y tiene como finalidad ilustrar y aclarar el criterio del Juez, puesto que el perito no busca producir efectos jurídicos con su dictamen, porque es una simple declaración de ciencia, técnica, científica o artística que va permitir de cierta forma generar convicción en el Juez a través del dictamen pericial realizado por el perito.

17.1.5. La Inspección Judicial.

PALACIO (1997)[8]: "Se denominan inspección judicial a la percepción sensorial directa efectuada por el juez sobre las cosas, lugares o personas con el objeto de verificar sus cualidades, condiciones o características**".**

Este tipo de medio probatorio al tener un carácter sensorial, pues no se limita solo al sentido de la vista como estaba establecida en la norma procesal anterior, es así que este mecanismo de prueba puede ser efectuado a través de los otros sentidos.

RIOJA (2017)[9]: "La inspección judicial es aquel medio probatorio mediante el cual el magistrado en forma directa y personal haciendo uso de sus

[7] DEVIS ECHANDIA, Hernando (1984): *Teoria General del Proceso*. T II. P 463
[8] PALACIO, Lino Enrique (1977): *Derecho Procesal Civil. Ed. Alberto Perrot. Tomo IV. P. 473 – 474*
[9] RIOJA BERMUDEZ, Alexander (2017); *Compendio de Derecho Procesal Civil*. Primera Edición. Lima. P.489

sentidos puede apreciar de manera formal y objetiva los hechos materia de las pretensiones propuestas por las partes con la finalidad de formarse convicción y resolver el conflicto de intereses o incertidumbre con relevancia jurídica".

17.2. Atípicos.

El artículo 193 de nuestro código procesal civil señala que los medios probatorios atípicos son aquellos no previsto en el artículo 192 y están constituido por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios.

Los medios de prueba atípicos se actuarán y apreciaran por analogía con los medios típicos y con arreglo a lo que el juez disponga

17.3. Sucedáneos.

Para Davis Echandia "El concepto de sucedáneo de prueba es útil para aplicarlo en los casos en que el Juez puede recurrir a otro expediente para suplir la falta de prueba de un hecho que interese al proceso, con el fin de resolver en el fondo la cuestión debatida…".

Según la Real Academia Española sucedáneo: una sustancia "que por tener propiedades similares a otra pueden reemplazarla. Es por eso, que los sucedáneos a nivel de la ciencia del derecho procesal son un reemplazo, auxilio o socorro cuando las pruebas ofrecidas no son suficientes en sí misma, y es necesario unir hechos o herramientas para crear convicción en el juez. Es así como los sucedáneos procesales terminan por reemplazar el valor de los medios probatorios."

“Los sucedáneos de prueba son auxilios mecanismos procedimientos que la ley concede al juez para complementar la finalidad de los medios probatorios”. (CANELO, 2018, pág. 567)

De conformidad con el artículo 275° del Código Procesal Civil, “los sucedáneos son auxilios establecidos por la Ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcances de estos”.

Los medios probatorios tienen como finalidad conducir al Juez para comprobar un hecho desconocido o incierto respecto a los puntos controvertidos señalados por las partes, pudiendo así el Juez valorar la prueba a través de aquellos medios sucedáneos generando también certeza y convicción en el juzgador.

17.3.1. Los Indicios.

Guillermo Hesse[10] precisa que “La prueba indiciaria constituye un instrumento del Juzgador no solo para sustentar su decisión, sino para buscar la finalidad del proceso, el cual es eliminar tanto la discordia entre las partes o una incertidumbre jurídica, y con ello lograr la paz social”.

Los indicios no constituyen un medio de prueba propiamente dicho, sino más bien un sucedáneo, en cuantos estos vienen a ser elementos que no pueden ser incorporados al proceso por el Juez.

[10] HESSE, Guillermo 2005: *Acercamiento a la Prueba Judicial Indicieria en el Derecho Procesal*. III Congreso Internacional. P. 153-164

Para Carrión Lugo[11], el inicio es todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y en general todo hecho conocido que mediante la vía de la inferencia nos lleva al conocimiento de otro hecho desconocido.

De acuerdo con la profesora Ledesma Narváez para que exista indicios con fines probatorios es necesario que reúna los siguientes requisitos.

- ✓ El hecho indicador debe aparecer completo y convincente en el proceso. Si no hay pleno seguridad sobre la existencia de los hechos indicadores o indiciarios, resulta ilógico inferir de estos existencia o inexistencia del hecho desconocido que se investiga. De una base insegura no puede resultar una conclusión segura.
- ✓ El hecho probado debe tener alguna significación respecto al hecho que se investiga, por existir conexión lógica entre ellos. La mayor o menor fuerza probatoria del indicio depende del mayor o menor nexo lógico que exista entre aquel y el hecho desconocido que se pretende demostrar. (LEDESMA NARVAEZ, 2008, pág. 967)

17.3.2. La Presunción.

En concordancia con el artículo 277 del CPC se puede señalar que la presunción es el razonamiento lógico – jurídico que a partir de uno o más hechos indicadores lleva al juez a la certeza del hecho investigado. (HURTADO REYES, 2018, pág. 153)

Devis Echandia señala que la presunción es un juicio

[11] CARRION LUGO, Jorge (2000): *Tratado de Derecho Procesal Civil.* Tomo II. Editora Grijley. Primera Edición. Lima. P. 123

lógico del legislador o del juez (según sea presunción legal o judicial), en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho con fundamento en las máximas generales de experiencia, que le indican cual es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos. (DEVIS ECHANDIA H. , 1984, pág. 338)

Las presunciones son razonamientos deductivos o inductivos que tienen como premisa a una norma legal y como premisa menor a un hecho contenido dentro de la norma, dentro del supuesto fáctico de la norma legal. (SILVA VALLEJO, 2014, pág. 1491)

17.3.2.1. La Presunción Legal

Para Davis Echandia[12] **"**La presunción es un juicio lógico del legislador o del Juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que le implican cual es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos".

Para el Jurista Canelo se consideran tres consideraciones sobre las presunciones legales:

- Las presunciones legales deben ser establecidas en forma expresa por la ley.
- Si la ley afirma que la prueba es iuris et de iure, entonces toda prueba es inadmisible.
- Si la ley establece la presunción iuris tantum, se invierte la carga de la prueba; entonces quien alegue el hecho presumido, solo acredita el supuesto de hecho de la norma que establece la presunción. (CANELO, 2018, págs. 592-593)

[12] DEVIS ECHANDIA (1984): Ob. Cit. Tomo II. P. 344.

17.3.2.2. La Presunción Judicial

De conformidad con el artículo 281 del CPC la presunción judicial es el razonamiento lógico – crítico del juez basado en reglas de experiencia o en sus conocimientos y a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso, contribuye a formar convicción respecto al hecho o hechos investigados.

17.3.3. La Ficción legal

Para Davis Echandia, “La ficción, a diferencia de las presunciones, solo pueden ser obra del legislador y consiste en suponer existente o inexistente un hecho o una cosa que no es así, o en trasladar las consecuencias jurídicas de un estado de cosas a otra diferente, como si fueran iguales. Hay de común entre la ficción y las presunciones iuris et de jure que no admiten prueba en contrario; pero la ficción es un mandato legal que no se basa en ninguna regla general de la experiencia, ni en lo constante de los fenómenos físicos o morales y ni siquiera en su carácter ordinario, sino en la voluntad del legislador que parte de una base absolutamente contraria: el conocimiento de que la realidad es distinta”.

18. VALORACION DE LA PRUEBA.

El tema de la valoración de la prueba busca una respuesta para la pregunta: ¿Qué eficacia tienen los diversos medios de prueba establecidos en el derecho positivo?

Ya no se trata de saber qué es en sí misma la prueba, si sobre qué debe recaer, ni por quien o cómo debe ser producida. Se trata de señalar, con la mayor exactitud posible, cómo gravitan y que influencia ejercer los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el magistrado debe expedir. (COUTURE,

Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 1958, pág. 257)

La valoración de la prueba, constituye el último eslabón de la cadena de actos procesales referidos al derecho probatorio en la que corresponde de manera exclusiva y excluyente al Juez el establecer cuáles de los medios probatorios existentes al interior del proceso son los que le permiten arribar a una decisión, el autor citado líneas arriba no señala el requisito de la existencia de un sistema legal que obligue al magistrado a un tipo de valoración, lo que es propio de determinados sistemas procesales.

Se ha señalado que una de las funciones trascendentales del órgano judicial es la de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, la cual es plasmada en la sentencia, en la que en su parte considerativa el magistrado ha de exponer las valoraciones que son determinantes y esenciales respecto de los medios probatorios actuados en el proceso, constituyendo el mecanismo de valoración su apreciación razonada, lo cual no es más que una manifestación de su independencia consagrada por la norma constitucional. (RIOJA BERMÚDEZ, 2017, págs. 386-387)

La valoración de la prueba, es considerada por nuestra Corte de Justicia como un principio del Derecho Procesal Civil, por ellos señala que: uno de los principios que sirven de pauta para la valoración de la prueba es el de unidad del material probatorio, según el cual los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, confrontándose uno a uno todos los medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordancia, con la finalidad de que la decisión final sea una síntesis de la totalidad de los medios de prueba y de los hechos que pretendieron acreditar. (CASACION N° 3328-

2000-CAMANÁ, 2000)

18.1. Sistemas de valoración de la Prueba.

En la elaboración de la sentencia el Juez puede tener la libertad de seleccionar y valorar cada medio probatorio teniendo en cuenta claro está lo desarrollado en el proceso o encontrarse sujeto a determinadas reglas que establecen de manera objetiva los parámetros para su valorización. Finalmente puede existir la posibilidad que ambos sistemas converjan surgiendo una mixtura del mismo. (RIOJA BERMÚDEZ, 2017, págs. 388-339)

Los llamados sistemas para apreciación de la prueba, que la doctrina reconoce, y que Sartori precisa es el del modelo trialista, son fundamentalmente: El de las PRUEBAS LEGALES y el de la SANA CRÍTICA, pero existe un tercer sistema: el de la LIBRE CONVICCIÓN, acerca del cual la doctrina discute si es un sistema autónomo o si, por el contrario, se lo debe identificar con el de la “Sana Crítica”.

Se debe precisar que hay autores como Guasp, Palacio, Davis Echandia, entre otros, que critican esta clasificación tripartita, incluyendo a la Íntima Convicción y a la Sana Crítica Racional en un único sistema llamado “de libre apreciación” (por oposición al de tarifa legal o aperción tasada). Sin embargo, la diferencia entre la íntima convicción y la sana crítica racional, radica en que el primero hace referencia al resultado obteniendo en la apreciación de la prueba, en tanto por el segundo, hace mención al método seguido para realizar tal apreciación.

18.1.1. El Sistema de Prueba Legal o Tasada.

Para esta clasificación, la valoración de la prueba se encuentra establecida por la norma. Privando al Juez de su capacidad de aplicar sus conocimientos y experiencia a los hechos materia del proceso. El sistema de la prueba legal o tasada implica que la valoración de los medios probatorios se encuentra predeterminada en el ordenamiento procesal, así como el grado de verdad de la pretensión propuesta. En tal sentido, autoriza la función de Juez al no permitirle tener un criterio propio y ser la norma el que determine el valor de la prueba en el proceso, de tal forma que el Juez se convierta en un mero encargado de establecer la sumatoria de las pruebas de cada parte y en tal sentido declarar a favor de quien más prueba presentó en el proceso. Este sistema fue acogido por nuestro derogado Código de Procedimiento Civiles, el cual en su artículo 378° establecía que: la confesión prueba plenamente contra el que la presta, precisándose en la respectiva exposición de motivos que: finalmente, se ocupa el proyecto del valor probatorio de la confesión. Establece, de acuerdo con el principio universalmente admitido, que la confesión es una prueba plena o completa contra en que la presta. No lo es, naturalmente en su favor. (RIOJA BERMÚDEZ, 2017, pág. 389)

Según este sistema, el legislador atribuye a cada medio de prueba un valor determinado; el Juez no tiene, sino que aplicar aquello que la Ley le dice para cada caso. En tal sentido, la manera como se puede comprobar las pretensiones de las partes se sustraen a la aplicación de la norma, la que impone al Juez la manera de llegar a una conclusión. (FAIRÉN GUILLÉN, 1990, pág. 450)

18.1.2. Prueba de Libre Apreciación.

En este sistema, es el Juez y no la norma la que califica el valor de cada prueba producida en el proceso. Aquí no es la Ley la que impone verticalmente al Juez el resultado de valoración, pero si el método para llegar al mismo. En el mismo sistema de la libre apreciación de las pruebas no existen cortapisas legales en la valoración pues todas las pruebas se aprecian en su conjunto. En el artículo 197° del Código Procesal Civil señala que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su derecho. En este sistema el Juzgador tiene libertad para apreciar las pruebas actuadas de acuerdo a la regla de la lógica, a las reglas de la experiencia, a su propio criterio racional de apreciación, a su observación crítica, a sus propios conocimientos psicológicos y alejados, naturalmente de la arbitrariedad. (CARRION LUGO, 2000, pág. 532).

El proceso moderno debe ser oral, aunque con ciertas restricciones como la demanda; inquisitivo para que el juez investigue oficiosamente la verdad, y con libertad de apreciar el valor de convicción de las pruebas según las reglas de las sana critica basada en los principios de la psicología y la lógica y la máximas generales de la experiencia, quedando sujeto únicamente a las formalidades que las leyes materiales contemplan, o sea solemnidades necesarias para la existencia o validez de ciertos actos o contratos. (DEVIS ECHANDIA, 1985, pág. 28)

18.1.3. Sana Crítica.

Figura mediante la cual el juez tiene libertad para apreciar el valor logrado de la eficacia de las pruebas producidas. Esta constituye un sistema intermedio entre la prueba legal y la libre apreciación. En tal sentido se valora la prueba que tiene entre sus manos el juez sin encontrarse ajeno a criterios establecidos previamente por la norma sin la interferencia. En la sana crítica el juez emplea las reglas de la lógica y de su experiencia.

La sana crítica no puede desentenderse de los principios lógicos, ni de las reglas de experiencias. Los primeros son verdades inmutables anteriores a toda experiencia; las segundas son contingentes, variables con relación al tiempo y al espacio. La sana crítica será pues, permanente e inmutable. En ese sentido, sin bien el juez tiene una libertad en la valoración de las pruebas admitidas y actuadas esta no es de carácter absoluta y arbitraria, sino que debe respetar los principios de la lógica y experiencia. (COUTURE, 1979, pág. 194)

18.1.3.1. Las Reglas de la Lógica.

Sustenta la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emite el juez permiten evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, sino se ha transgredido alguna ley del pensar. Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el juez. Las reglas de la lógica se clasifican en: analítica y dialéctica, la primera plantea que, en su razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas. Sobre la segunda se precisa que estudia a aquellos métodos que conducen el

razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida, por el contrario. (MONROY GALVEZ , 1996, págs. 307 - 308)

Es así que, se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba, pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del juez.

18.1.3.2. Las Reglas de la Experiencia

Son el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular como, primordialmente, a su conjunto. (RIOJA BERMÚDEZ, 2017, pág. 393)

A manera de ejemplo de regla de experiencia tenemos al comportamiento de las partes en el proceso, en tanto la falta a los deberes de veracidad, lealtad, buena fe y probidad es razón o argumento en contra de la parte infractora y a favor de la otra parte, pues se entiende que dicha transgresión se produce ante la necesidad de ocultar la verdad de los hechos que son desfavorable al infractor.

19. Apreciación Conjunta de la Prueba.

La llamada apreciación conjunta de la prueba radica básicamente en llegar a establecer los hechos probado, no tomado en consideración y valorando cada uno de los medios de prueba en sí mismos considerados, sino atendiendo al conjunto de todos los medios practicados. La pretendida justificación de esta apreciación conjunta suele referirse a que la convicción judicial no puede formarse atendiendo al examen aislado de cada medio de prueba, sino que ha de referirse al complejo orgánico, articulado lógicamente, de todos los medios de prueba. Ahora bien, lo cierto es que con la admisión de la apreciación conjunta se está facilitando dos consecuencias prohibidas por la ley: 1) la no motivación real de la sentencia en cuanto en ellas no se pone de manifiesto las máximas de las experiencia que llevan al juez a conceder credibilidad a una fuente de prueba y negársela a otra, y 2) el desconocimiento de las reglas legales de valoración de la prueba en ese sentido la labor del juez esta en examinar, evaluar, graduar y juzgar con relación a la eficacia o no de los medios de prueba relativos a los hechos propuestos lo que lo implica que tenga que dar las razones de cada una de las pruebas aportadas en el proceso sino de una valoración integral. (MONTERO AROCA, 1998, pág. 324)

La visión del magistrado al momento de efectuar la valoración probatoria no debe estar limitada a uno o alguno de los medios probatorios, sino que debe verlas en su conjunto así, se ha precisado que: Las pruebas presentadas por el Juez deberán ser estudiadas en sus elementos comunes, en sus conexiones directas e indirectas, no pudiendo ser tomada ninguna de ellas en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su

conjunto (…) solo tendiendo la visión integral de los medios probatorios, se podrá sacar conclusiones en busca de la verdad, que es el fin de proceso (…). (HINOSTROZA MÍNGUEZ, 2000, pág. 142)

20. Principios Aplicables en Materia Probatoria.

20.1. Principio de Legalidad.

Las partes podrán ofrecer todas las pruebas que permita la normatividad legal pertinente, a fin de que se llegue a expedir la decisión judicial, la cual debe estar sustentada en lo aportado por las partes en el proceso, por ello se requiere que sea demostrada por ellos mediante las aportadas por las partes, o de manera facultativa por el juez, siempre que éstas se encuentren señaladas en la Ley. (RIOJA BERMÚDEZ, 2017, pág. 397)

Pero también por legalidad ha de entenderse el contenido intrínseco de los medios de prueba, los que no deben estar inficionados por algún vicio inválidamente inmoral; vejatorio; contrario a las buenas costumbres; teñido por dolo, error, violencia u otra agresión al libre consentimiento. (GOZAINI, 1996, pág. 13)

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 191° del Código Procesal Civil en el cual se señala que: todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en el Código, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el artículo 188°.

20.2. Principio de Oportunidad o de Preclusión.

“Las pruebas a actuarse deben ser presentadas dentro de los términos que la norma precisa. Cada prueba tiene un tiempo de incorporación, de subsanación, de producción y de respuesta”. (GOZAINI, 1996, pág. 14)

Para Devis Echandia, significa que las partes dispongan de las mismas oportunidades para presentar o pedir la práctica de pruebas, sea que persigan o no contradecir las aducidas, por el contrario.

20.3. Principio de Publicidad.

El proceso ha de ser devuelto en forma tal, que sea posible que las partes y los terceros puedan reconstruir las motivaciones que lleguen a determinar la decisión del Juez, con referencia al presente y al futuro. El examen y las conclusiones del Juez sobre la prueba deben ser reconocidos por las partes y estar al alcance de cualquier persona que se interese en ello, cumpliendo la función social que le corresponde.

Las partes deben tener conocimiento del ofreciente de las pruebas, con el objeto de objetarlas, si fuera el caso. También, en otro sentido, se considera que este principio sustenta la motivación de la sentencia, pues los justiciables requieren conocer cómo se han valorado los medios probatorios. (RIOJA BERMÚDEZ, 2017, pág. 398)

20.4. Principio de Pertinencia.

Las pruebas se deben referir a los hechos materia del proceso y en su caso a los hechos controvertidos, no admitiéndose aquellos que no correspondan a lo acontecido en el proceso, por lo que el Juez puede rechazarlo de plano.

La declaración de imprudencia la hará el juez en la audiencia de fijación de puntos controvertidos. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. El medio de prueba será actuado por el Juez si el superior revoca su resolución antes que se expida sentencia. En caso contrario, el superior la actuará antes de sentenciar.

(RIOJA BERMÚDEZ, 2017, pág. 399)

20.5. Principio de Inmediación.

Es garantía y seguridad porque el Juez tiene percepción directa y frontal con los hechos que mencionan las partes, testigos y peritos. El Juez debe ser quien dirija de manera personal sin ningún tipo de inmediación, la producción de la prueba, en la mayor medida posible. Si como bien sabemos la prueba se encuentra encaminada a lograr el cercioramiento por parte del Juzgador quien más que él debe ser encargado de dirigirla.

El Juez que haya de dictar la sentencia ha de haber practicado las pruebas. No se trata ya solo de la presencia judicial, sino de la verdadera inmediación, a pesar de la terminología empleada por la Ley (…). No se trata pues, de que determinados actos exijan la presencia judicial, con ser ésta importante, sino que de los actos de prueba tienen que ser realizados por el mismo tribunal que ha de dictar la sentencia, por lo menos con carácter general. (CASACION N° 2988-1998 LIMA, 1998)

La intervención de dictar del Juez en el proceso permite que éste pueda conocer a los actores intervinientes en el proceso de manera personal, así como el hecho de haber participado de manera directa en la relación de las pruebas le permite tener un conocimiento más cabal y una mejor apreciación por percepción de los hechos desarrollados en el proceso y, por tanto, valorizarla y reflejarla de mejor manera en la resolución final. (RIOJA BERMÚDEZ, 2017, pág. 399)

21. La Prueba

"Se entiende por prueba, en general, un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho". (BENTHAM, 1971, pág. 21)

Los autores Mercel Planiol y Georges Ripert, en su libro Tratado de Derecho Civil, explica que "En un sentido más amplio, probar es establecer la exactitud de una proposición cualquiera; en el sentido judicial, probar es someter al Juez de un litigio los elementos de convicción adecuados para justificar la verdad de un hecho alegado por una parte y negado por la otra".

En su acepción común la prueba es la acción y el efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. La prueba es, en todo caso, una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. En ciencia, probar es tanto la operación tendiente a hallar algo cierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto. (COUTURE, 1958, págs. 215-216)

La prueba también puede ser vista desde dos perspectivas, la primera relativa a los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del Juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso. Y la segunda como etapa del proceso dentro del cual deben acreditarse mediante los medios que la norma faculta los hechos alegados por las partes. (RIOJA BERMÚDEZ, 2017, pág. 376)

21.1. Objeto de la Prueba.

Se entiende por objeto de la prueba al hecho efectivamente acaecido en un lugar y tiempo determinado, hacia el cual previamente se ha dirigido la hipótesis normativa. Es todo aquello susceptible de demostración por las partes ante el Juez, sobre la verdad o existencia de un hecho, materia de las pretensiones propuestas, pudiendo ser estos pasados, presentes o futuros.

El objeto de la prueba hace referencia a las realidades que en general pueden ser probadas (todo lo que las normas jurídicas pueden establecer como supuesto fáctico del que se deriva un mandato o regla, es decir, una consecuencia asimismo jurídica y también, las normas mismas), cuando se alude al objeto de la prueba nos estamos refiriendo a qué puede probarse, en sentido abstracto, es decir, fuera de lo que ha de probar en el caso concreto. (RIOJA BERMÚDEZ, 2017, pág. 377)

Es así que, las pretensiones planteadas por las partes, se fundamentan en sus afirmaciones o alegaciones, es decir, en todos aquellos hechos que son susceptibles de percepción o deducción, lo que en sí constituye el objeto de la prueba misma. Todo esto para demostrar la veracidad de los hechos propuestos y alegados por las partes al momento de interponer y contestar la demanda.

En consecuencia, el objeto de la prueba constituye lograr en el Juez un convencimiento o certeza sobre los hechos o circunstancias alegadas y propuestas por las partes en la etapa postulatoria.

21.2. Finalidad

El derecho de las partes de probar, tiene por finalidad producir en el Juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes en los actos postulatorios. Por ello no solamente constituye un derecho, sino también un deber de quien afirma un hecho éste sea debidamente sustentado o corroborado mediante los medios probatorios regulados por la norma procesal, garantizando la actuación y valoración de la misma sin afectar los principios procesales y constitucionales que la garantizan. (RIOJA BERMÚDEZ, 2017, pág. 378)

"La finalidad de la prueba, señala que reconoce tres posiciones: a) establecer la verdad, b) lograr la convicción del Juez, y c) alcanzar la fijación formal de los hechos procesales". (MORALES GODO, 2001, págs. 10-11)

Conforme lo señala el artículo 188° del Código Procesal Civil: Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

22. PROCEDIMIENTO PROBATORIO.

"Consiste en saber cuáles son las formar que la ley establece y que deben respetar las partes para que la prueba producida se considere válida". (RIOJA BERMÚDEZ, 2017, pág. 384)

En ese sentido, el problema del procedimiento probatorio que da dividido en dos campos; en uno se halla el conjunto de formas y de reglas comunes a todas las pruebas; en el otro, de carácter especial, se señala el mecanismo de cada uno de los medios de prueba. Así, todo lo relativo al ofrecimiento de la prueba, a la oportunidad para solicitarla y para recibirla, a

las formas de verificación comunes a todos los medios de prueba, etc., constituye el tema general del procedimiento probatorio. Por otro lado, el funcionamiento de cada medio de prueba, instrumentos, testigos, confesión, inspección, etc., constituye el aspecto particular del problema. (COUTURE, 1958, págs. 248-249)

22.1. Ofrecimiento.

Se prueba sobre los hechos que se hayan articulado y cuya prueba se ha ofrecido en la demanda o contestación, es en los actos postulatorios del proceso en los que las partes tienen la oportunidad de proponer al órgano jurisdiccional las pruebas que han de ser admitidas, actuadas y valoradas por éste en el momento correspondiente. (RIOJA BERMÚDEZ, 2017, pág. 384)

Corresponde a las partes ofrecer los medios probatorios a fin de asumir la carga de la prueba que les corresponde, tal como lo señala el artículo 196° del Código Procesal Civil, en el cual señala que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configura su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

22.2. Admisión y Procedencia.

De acuerdo al artículo 190° del Código Procesal Civil señala que los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando la misma sustenta la pretensión, esto es, cumplir con el requisito de pertinencia, es así que, corresponde al Juez declarar la admisión y procedencia de los medios probatorios, o de ser el caso su inadmisibilidad e improcedencia, debiendo evaluar si cumplen con los requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad.

Luego de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, tiene que establecer cuáles son los medios probatorios entre los que han propuesto las partes y que deben ser incorporados en el proceso y objeto de valoración.

Se entiende que la prueba debe servir para generar certeza y convicción en el Juez, puesto que acredita un hecho relacionado con el proceso.

22.3. Actuación.

La norma procesal establece las formalidades para actuar los medios probatorios, entre los que tenemos el lugar y tiempo hábiles, el modo, la presencia obligatoria del Juez. En esta intervención los denominados agentes del medio de prueba, quienes manifiestan el hecho a probar, pueden ser las partes, los testigos, peritos y hasta el Juez, como ocurre cuando formula preguntas de oficio en una declaración de parte o declaración testimonial.

De este modo es que la actuación de la prueba, va constituir el diligenciamiento de los medios propuestos y admitidos por el Juez, constituyendo una manifestación particular del contradictorio y esta se realiza en la audiencia de pruebas el cual es fijada por el Juez, teniendo ésta un carácter oral y queda materializada en el acta correspondiente.

2.1.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- **Principio de valoración**

La valoración de la prueba, constituye el último eslabón de la cadena de actos procesales referidos al derecho probatorio en la que corresponde de manera exclusiva y excluyente al Juez el establecer cuáles de los medios probatorios existentes al interior del proceso son los que le permiten arribar a una decisión.

- **Debido proceso**

  Se denomina debido proceso a un principio general del derecho, que establece que el Estado tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley le reconoce a un individuo.

- **Dictámenes periciales**

  El Dictamen Pericial es un medio de prueba en el cual, se aportan conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, para valorar hechos o circunstancias relevantes en un asunto o adquirir certeza sobre ellos. En un juicio es uno de los elementos determinantes para un juez.

- **Motivación de las resoluciones judiciales**

  La motivación de una resolución judicial es la fundamentación y exteriorización de la razón de la decisión del juzgador, es decir la explicación y argumentación de lo que se resuelve en la misma.

- **Indemnización**

  Aquella acción que se le otorga al acreedor o a la víctima para exigir de parte de su deudor o bien del causante de un daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación instaurada entre las partes o la reparación del mal causado a la víctima.

  Acción y efecto de indemnizar o cosa con que se indemniza.

- **Daño**

  Desde ya ponemos énfasis que éste viene a ser el de mayor importancia en la teoría de la responsabilidad civil. La doctrina así lo reconoce al indicar que si antes se prestaba mayor atención al agente o sujeto responsable del evento dañoso, ahora -por la variación de la función de la responsabilidad civil de sancionador al preparatorio- se le otorga mayor atención al sujeto dañado, esto, porque la preocupación debe ser la reparación a la víctima, por haber sufrido un daño “injusto”; esto en la medida que el daño

constituye el objeto posible de una reacción, que en el plano del derecho privado solo puede ser la resarcitoria.

Como resalta **León Hilario**, es pertinente diferenciar el evento que produce al daño, y al daño mismo, pues, el primero, pertenece al mundo de los hechos jurídicos, mientras que el segundo es una cualidad de las situaciones que siguen a aquel[13].

- **Responsabilidad civil**

Forma de tutela de derechos de la persona. Las expresiones que preceden nos llevar a identificar -y desde luego a definir- a la responsabilidad civil, como un mecanismo o herramienta que permite al dañado a reclamar al responsable se haga cargo de sus consecuencias, reparando a la víctima, o que éste soporte el daño sufrido, en los casos establecidos en la ley.

2.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

2.2.1. Problema General:

¿Cuáles son los criterios predominantes que debe tenerse en cuenta desde el punto de vista teórico y jurídico en el principio de valoración de la prueba para pronunciarse de modo objetivo sobre los dictámenes periciales – CASACION N° 4516-2015 LAMBAYEQUE?.

2.2.2. Problemas Específicos

- ¿En el asunto planteado se ha observado el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales?
- ¿Qué indica el artículo 197° del CPC con relación a la valoración de la

[13] *LEON HILARIO; Leyser L. "El Daño Existencial. ¿Una idea valiosa o solo un grito de la moda Italiana en el campo de la responsabilidad civil?"; en Responsabilidad Civil contemporánea; ARA Editores y Asociación Civil ius et veritas; Lima Perú; 1ra. Edición en español; 2009; pág. 327.*

prueba para la indemnización de daños y perjuicios?

- ¿Qué causas infringen el principio de valoración de la prueba, al no pronunciarse de modo objetivo?

2.3 OBJETIVOS

Identificación de los objetivos:

2.3.1 OBJETIVO GENERAL:

- ✓ Analizar desde el punto de vista teórico y jurídico el principio de valoración de la prueba al no pronunciarse de modo objetivo sobre los dictámenes periciales – CASACION N° 4516-2015 LAMBAYEQUE.

2.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- ✓ Determinar si en el asunto planteado se ha observado el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales.
- ✓ Señalar que indica el artículo 197° del CPC con relación a la valoración de la prueba para la indemnización de daños y perjuicios.
- ✓ Mencionar las causas que infringen el principio de valoración de la prueba, al no pronunciarse de modo objetivo.

2.4 VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN:

Identificación de las variables:

2.4.1 VARIABLE INDEPENDIENTE:

- Valoración de los medios probatorios.

2.4.2 VARIABLE DEPENDIENTE:

- Motivación de las resoluciones judiciales.

2.5 SUPUESTOS:

- ❖ Si no se advierte que el Juez ha fundamentado su decisión infringiendo el principio de valoración de la prueba, al no pronunciarse

de manera objetiva y no hace la revisión necesaria, la sentencia no permitirá a ninguna de las partes saber quien cometió el daño.

- Si el Juez no toma en cuenta los dictámenes periciales como prueba o medio probatorio, de la parte demandante, incumplirá con las exigencias de justificación razonada que impone el deber de motivar sus resoluciones, por lo que la sentencia será objeto de controversia.

CAPÍTULO III
METODOLOGÍA

3.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

El presente estudio de investigación se enmarca dentro del nivel de investigación descriptivo – explicativo de tipo socio – jurídico y busca especificar las infracciones que se cometieron en la valoración de los medios probatorios, al no observar analíticamente las pericias realizadas por la parte demandante.

3.2. MUESTRA

La muestra de estudio estuvo constituida por la Casación N° 4516-2016 LAMBAYEQUE que, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la república del Perú – Indemnización por Daños y Perjuicios, consagrado en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

3.3. TÉCNICA E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

La técnica utilizada en este estudio de investigación, precisamente en este estudio de caso, fue la que se detalla a continuación:

- ✓ Análisis Documental: Con esta técnica se obtendrá la información sobre la Casación N° 4516-2016-LAMBAYEQUE, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú – Indemnización por Daños y Perjuicios, consagrado en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

3.4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Se desarrolló las siguientes actividades:

- Se solicitó el expediente materia de análisis al catedrático correspondiente responsable del programa de titulación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UCP
- Luego se realizó el análisis de la Casación N°4516-2016-LAMBAYEQUE desde el punto normativo y legal mediante el método deductivo partiendo de la general al específico.
- Se procedió a la elaboración de los resultados encontrados.

CAPÍTULO IV
RESULTADOS.

Respecto al análisis de la casación se obtienen los siguientes resultados:

1. Se declaró procedente el recurso de casación por la causal de que se infringió el principio de Valoración de la Prueba previsto en el artículo 197° del CPC al no pronunciarse de modo objetivo sobre los Dictámenes periciales de manera conjunta, y 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado al no garantizar el debido proceso y por la falta de motivación del juez al momento de emitir la sentencia correspondiente.
2. Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso, la denominada “motivación de las resoluciones judiciales”, consagrado por el artículo 139° numeral 5 de la Constitución, por el cual se garantiza a las partes el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente la decisión adoptada, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso y, además resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia.
3. Para determinar si un pronunciamiento ha cumplido con el deber de motivación, conviene recordar que, el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas, a hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas aplicables al caso.
4. Se declara fundado el recurso de casación por la causal de que se infringió el principio de Valoración de la Prueba previsto en el artículo 197° del CPC al no pronunciarse de modo objetivo sobre los Dictámenes periciales de manera conjunta, con los demás elementos de prueba que permitan absolver las posturas contrarias de las partes procesales y dar

respuesta idónea a estas y a la controversia surgida, adoleciendo la sentencia de vista en nulidad insubsanable conforme lo regulado por el artículo 171° del CPC.

CAPÍTULO V
CONCLUSIONES.

1. En el proceso se prueban los hechos o las afirmaciones efectuados por las partes. El juez al terminar la actividad probatoria debe dar por probadas o no las afirmaciones alegadas por las mismas para un mejor entendimiento del caso concreto.

2. Los jueces deben satisfacer su función de valorar las pruebas periciales o dictámenes periciales que se les presenta en el proceso, dado a que son instrumentos realizados por personas capacitadas y especialistas en la materia que sirven para generar convicción y certeza en el juez con relación a los hechos alegados por las partes.

3. El deber de motivación, exige al juez una exposición clara y coherente de sus decisiones, que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas, a hechos acontecidos en el proceso y en atención al derecho aplicable al caso que resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas dentro de la controversia.

4. En la responsabilidad civil extracontractual el daño debe ser consecuencia del incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño a otro.

CAPÍTULO VI
RECOMENDACIONES.

- Resulta necesario que nuestro sistema jurídico, cautele la exigencia al juez de cumplir con su deber de motivar sus resoluciones, así, sus argumentos que motivan su decisión si son debidamente razonadas, permitirán a la víctima, el acceso a una determinación razonada e integral de la indemnización que reclaman producto del daño causado.

- Este recurso de casación debe servir de referencia para los jueces a fin de evitar la arbitrariedad del órgano jurisdiccional, cuando en su intento de fundamentar sus decisiones incurran en una mala motivación al no tener sustento suficiente o equívoco porque no se valoró los medios probatorios pertinentes en su momento.

- Finalmente, los jueces a través de una interpretación lógica de la norma, deben interpretar los lineamientos de esta casación, subsanando los vacíos que en ella pueda identificar, puesto que, el reexamen de una resolución debe servir para dar una respuesta basada en justicia a la parte que impugna la resolución debido a que ha considerado que sus derechos fueron vulnerados al violentarse el debido proceso, la motivación de las resoluciones judiciales y la debida valoración de los medios de prueba que se ofrecen en el proceso.

CAPÍTULO VII

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

ALTERINI, A. (1993). Responsabilidad Objetiva Derivada de la Generación de Confianza. *Responsabilidas Objetiva Derivada de la Generación de Confianza* (pág. 558). Buenos Aires: Ed. La Roca.

BENTHAM, J. (1971). *Tratado de las Pruebas Judiciales.* Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa - América.

BREBBIA, R. (2015). Hechos y Actos Jurídicos. En C. A. SOTO COAGUILA, F. DE TRAZEGNIES GRANDA, F. PANTALEON PRIETO, & R. L. LORENZETTI, *Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual* (pág. 213). Lima: JURIVEC EIRL.

CANELO, R. (2018). La Prueba en el Derecho Procesal. En G. F. PRIORI POSADA, *La Prueba en el Proceso* (pág. 514). Lima: PALESTRA EDITORES SAC.

CARRION LUGO, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil.* Lima: Editorial Grijley.

CASACION N° 2988-1998 LIMA (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú 1998).

CASACION N° 3328-2000-CAMANÁ (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú 2000).

CASTILLO ALVA , J. L. (2018). Proscripcion de la Arbitrariedad y Motivacion. En G. F. PRIORI POSADA, *La Prueba en el Proceso* (pág. 514). Lima: PALESTRA EDITORES SAC.

CHIRONI, G. P. (2015). La Culpa en el Derecho Civil Moderno. En C. A. SOTO COAGUILA, F. DE TRAZEGNIES GRANDA , F. PANTALEON PRIETO, & R. L. LORENZETTI, *Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual* (pág. 213). Lima: JURIVEC EIRL.

COUTURE , E. (1979). *Estudios de Derecho Procesal Civil.* Depalma.

COUTURE, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* Depalma Ed.

COUTURE, E. J. (2018). Fundamentos de Derecho Procesal Civil. En G. F. PRIORI POSADA, *La Prueba en el Proceso* (pág. 514). Lima: PALESTRA EDITORES SAC.

DE LORENZO, F. (2015). La Protección Extracontractual del Contrato. En C. A. SOTO COAGUILA, F. DE TRAZEGNIES GRANDA, F. PANTALEON PRIETO, & R. L. LORENZETTI, *Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual* (pág. 213). Lima: JURIVEC EIRL.

DE TRAZEGNIES GRANDA, F. (2016). *La Responsabilidad Extracontractual.* Lima: ARA Editores EIRL.

DEVIS ECHANDIA, E. (1985). *Compendio de Pruebas Judiciales.* Santa Fe: Rubinzal-Culzoni Editores.

DEVIS ECHANDIA, H. (1984). *Compendio de Pruebas Judiciales.* Santa Fe: Rubinzal - Culzoni Editores.

DIEZ PICAZO, L. (2015). Derecho de Daños. En F. DE TRAZEGNIES GRANDA, C. A. SOTO COAGUILA, R. L. LORENZETTI, & F. PANTALEON, *Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual* (pág. 213). Lima: JURIVEC EIRL.

FAIRÉN GUILLÉN, V. (1990). *Doctrina General del Derecho Procesal.* Barcelona: Libreria Bosch.

GOZAINI, O. (1996). *Teoría General del Derecho Procesal.* Editorial Ediar.

HINOSTROZA MÍNGUEZ, A. (2000). *Jurisprudencia de Derecho Probatorio.* Lima: Gaceta Jurídica.

HURTADO REYES, M. A. (2018). *La Prueba en el Proceso.* Lima: PALESTRA EDITORES SAC.

LEDESMA NARVAEZ, M. (2008). *Comentario al Código Procesal Civil.* Lima : Gaceta Jurídica.

LEON BARANDIARÁN, J. (1954). *Comentarios al Código Civil Peruano.* Buenos Aires: Ediar Editores.

LOPEZ OLACIREGUI, J. (2015). Esencia y Fundamento de la Responsabilidad Civil. En R. L. LORENZETTI, *Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual* (pág. 213). Lima: JURIVEC EIRL.

LORENZETTI, R. L. (2015). *Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual.* Lima: JURIVEC EIRL.

MONROY GALVEZ , J. (1996). *Intorducción al Proceso Civil.* Santa Fe de Bogotá: Temis.

MONTERO AROCA, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Civil.* Madrid: Ed.Civitas S.A.

MORALES GODO, J. (2001). *La Prueba y el Código Procesal Civil Peruano.* Lima: Gaceta Jurídica.

MOSSET ITURRASPE, J. (2015). Responsabilidad por Daños. En C. A. SOTO COAGUILA, F. DE TRAZEGNIES GRANDA, F. PANTALEON PRIETO, & R. L. LORENZETTI, *Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual* (pág. 213). Lima: JURIVEC EIRL.

ORGAZ, A. (1967). *El Daño Resarcible.* Buenos Aires: Ediciones Depalma.

PRIORI POSADA, G. F. (2018). *La Prueba en el Proceso.* Lima: PALESTRA EDITORES SAC.

RIOJA BERMÚDEZ, A. (2017). *Compendio de Derecho Procesal Civil.* Lima: ADRUS D&L EDITORES S.A.C.

SANTOS BRIZ, J. (2015). Derecho de Daños. En C. A. SOTO COAGUILA , F. DE TRAZEGNIES GRANDA, F. PANTALEON PRIETO , & R. L. LORENZETTI, *Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual* (pág. 213). Lima: JURIVEC EIRL.

SILVA VALLEJO, J. A. (2014). *La Ciencia del Derecho Procesal.* Lima: Ediciones Legales.

SOLER, S. (2015). Las Palabras de la Ley. En C. A. SOTO COAGUILA, F. DE TRAZEGNIES GRANDA, F. PANTALEON PRIETO, & R. L. LORENZETTI, *Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual* (pág. 213). Lima: JURIVEC EIRL.

SOTO COAGUILA, C. A., DE TRAZEGNIES GRANDA, F., PANTALEON PRIETO, F., & LORENZETTI, R. L. (2015). *Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual.* Lima: JURIVEC EIRL.

TUNC, A. (1981). *La Responsabilité Civile.* París.

ZAVALA DE GONZALES, M. (2015). El Daño Colectivo. En C. A. SOTO COAGUILA , F. DE TRAZEGNIES GRANDA, F. PANTALEON PRIETO, & R. L. LORENZETTI , *Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual* (pág. 213). Lima: JURIVEC EIRL.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS	SUPUESTOS	VARIABLES/ DIMENSIONES	INDICADORES	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL: ¿Cuáles son los criterios predominantes que debe tenerse en cuenta desde el punto de vista teórico y jurídico en el principio de valoración de la prueba para pronunciarse de modo objetivo sobre los dictámenes periciales – CASACIÓN N° 4516-2015 LAMBAYEQUE?. **PROBLEMAS ESPECÍFICOS** 1. ¿En el asunto planteado se ha observado el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la	**OBJETIVO GENERAL** Analizar desde el punto de vista teórico y jurídico el principio de valoración de la prueba al no pronunciarse de modo objetivo sobre los dictámenes periciales CASACIÓN N° 4516 – 2015 – LAMBAYEQUE. **OBJETIVOS ESPECÍFICOS** 1. Determinar si en el asunto planteado se ha observado el debido proceso, la tutela	**SUPUESTO GENERAL** Si no se advierte que el Juez ha fundamentado su decisión infringiendo el principio de valoración de la prueba, al no pronunciarse de manera objetiva y no hace la revisión necesaria, la sentencia no permitirá a ninguna de las partes saber quien cometió el daño y en qué medida debe ser resarcida. **SUPUESTO ESPECÍFICO** 1. Si el Juez no toma en cuenta los dictámenes periciales como prueba o medio probatorio, de la parte demandante,	**V.I:** Valoración de los medios probatorios. **DIMENSIONES:** ❖ Pruebas ❖ Dictamen Pericial	❖ Identifica las pruebas no evaluadas y valoradas. ❖ Clasifica los medios de prueba que son relevantes para el proceso ❖ Demuestra que son de total importancia para un fallo justo. ❖ Orienta la obtener la verdad de los hechos.	**TIPO DE INVESTIGACION:** Descriptivo **DISEÑO:** No – experimental. **MUESTRA:** ❖ Casación **TÉCNICAS:** ❖ Análisis ❖ Documental ❖ **INTRUMENTOS** Casación

motivación de las resoluciones judiciales? 2. ¿Qué indica el artículo 197° del CPC con relación a la valoración de la prueba para la indemnización de daños y perjuicios? 3. ¿Qué causas infringen el principio de valoración de la prueba, al no pronunciarse de modo objetivo?	jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales. 2. Señalar que indica el artículo 197° del CPC con relación a la valoración de la prueba para la indemnización de daños y perjuicios. 3. Mencionar las causas que infringen el principio de valoración de la prueba en relación al artículo 171° del CPC.	incumplirá con las exigencias de justificación razonada que impone el deber de motivar sus resoluciones, por lo que la sentencia será objeto de controversia.	**V.D:** Motivación de la resolución judicial**.** **DIMENSIONES** ❖ Motivación adecuada ❖ Motivación completa y rigurosa	❖ Conoce si los fundamentos emitidos en el fallo son congruentes con los hechos ❖ Permite que los fallos sean acorde a los hechos y a las pruebas que demuestran la veracidad de los mismos.	

CASACIÓN 4516-2015
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMILLA: *"Se infringe el Principio Valoración de la Prueba, al no pronunciarse de modo objetivo sobre los Dictámenes Periciales de manera conjunta, con los demás elementos de prueba, así como las Audiencias de debate pericial, a efectos de tomar una posición válida sobre sus alcances y la utilidad para resolver la controversia, dada la relativa complejidad de determinadas situaciones que exceden el conocimiento del Juez y que por ello se ve en la necesidad de acudir a los peritajes para soportar su decisión en otras ciencias, artes u oficios de los cuales carece, y le son razonablemente exigidos para la resolución del caso ".*

Lima, diecisiete de octubre de
dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatro mil quinientos dieciséis - dos mil quince en Audiencia Pública de la presente fecha y producida la votación conforme a ley, procede a emitir la siguiente sentencia: ----------

I.- ASUNTO: ----------

Se trata del Recurso de Casación corriente de fojas mil doscientos cuarenta y tres a mil doscientos cincuenta y dos del Cuaderno Principal, interpuesto el veintiséis de octubre de dos mil quince por Inmobiliaria Las Palmas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra la Sentencia de Vista contenida

en la resolución número setenta de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, obrante de fojas mil doscientos treinta y cuatro a mil doscientos treinta y siete, que confirma la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número sesenta y cuatro de fecha tres de octubre de dos mil catorce, corriente de fojas mil ciento ochenta y uno a mil ciento noventa, que declara infundada la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios. ---------

II.- <u>ANTECEDENTES DEL PROCESO</u>: ----------

2.1.- <u>Demanda</u>: ----------

El treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, mediante escrito que corre de fojas doce a veinticinco, subsanado mediante escrito obrante a fojas veintinueve, Inmobiliaria Las Palmas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, interpone demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios contra Víctor Girón Fernández por su actuación como Gerente, socio y ex-socio de la actora, por un monto de cuatrocientos mil soles (S/.400,000.00). Señala que: **i)** La demandante se encuentra inscrita en el Registro Mercantil desde el cinco de septiembre de dos mil, siendo nombrado como su primer Gerente General el demandado Víctor Girón Fernández, cargo que desempeñó hasta el **ocho de julio de dos mil dos,** fecha en la que se otorgó la Escritura Pública de renuncia y nombramiento de nuevo Gerente; **ii)** Su objeto social es dedicarse a la construcción y habilitación urbana de inmuebles, materiales de construcción, alquiler de máquinas, equipos y corretaje de bienes inmuebles, incluidos los actos y contratos relacionados con su objeto que coadyuven a la realización de sus fines y para dirigir el desarrollo de sus actividades; **iii)** El demandado actuando de manera dolosa, paralelamente al ejercicio del cargo de Gerente se dedicaba a las mismas actividades que constituyen el objeto social de la empresa, lo que nunca comunicó a la Junta General de Accionistas, sino que por el contrario lo ocultaba maliciosamente y utilizaba los bienes de la actora en beneficio propio, esto es la oficina, teléfono, publicidad e imagen institucional y además a los clientes que requerían servicios de la inmobiliaria, los atendía personalmente y como tal la

retribución que recibía nunca ingresaba al patrimonio de la sociedad, sino que engrosaba su patrimonio, dado que en la actualidad y justamente en las épocas que se desempeñaba en el cargo de Gerente adquirió bienes inmuebles en la ciudad de Chiclayo y Lima, cuyo valor no justifican en sus ingresos, demostrándose así un enriquecimiento indebido; **iv)** Con la Comunidad de San Martín de Reque y en nombre de su representada el demandado concretó un contrato verbal para efectuar el levantamiento topográfico de sus terrenos (*habilitación urbana*), sin embargo luego de finiquitado el contrato, supliendo a su representada, prestó sus servicios como persona natural y como tal contrató personal para dicho trabajo dirigido por él y las remuneraciones del personal que prestó sus servicios fue pagado con dinero de la empresa, no recibiendo la sociedad ningún beneficio y perdiendo indebidamente por pagos indebidos efectuados a los trabajadores que contrató el accionado y al no cumplir con el contrato creó una imagen negativa a la empresa; **v)** Utilizando diversas modalidades el demandado usaba, disfrutaba y hasta disponía los bienes de la actora, como si los mismos fueran de su patrimonio personal, como ocurrió con los predios ubicados en zona de expansión urbana signados con la Unidad Catastral números 112418,124445, 11011 y 10012, en los que se ha efectuado un proyecto de habilitación urbana denominada *"Urbanización Las Palmas"*, y cuando se produjo la inspección de los mismos se constató que en dichos predios se ha desarrollado una fábrica de ladrillos, en la que no sólo se producía dicho material de construcción sino que también se arrojaban los residuos y materiales inutilizables, causando un grave perjuicio a la demandante, pues a efectos de sanear físicamente el predio se deben realizar diversos trabajos como relleno y compactación, entre otros, estimándose el costo en S/.34,848.77; **vi)** En un primer momento pensó que tales obras habían sido causadas por terceros, constatándose el veintinueve de octubre de dos mil dos cuando solicitó al Cuarto Juzgado de Paz Letrado la constatación *in situ*, encontraron a Esteben Uchofen Reluz quien manifestó ser trabajador del demandado y que los trabajos los efectuaba por encargo suyo, obteniendo como utilidad por la producción de ladrillos la suma de cincuenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro soles (S/.56,784.00); **vii)** El demandado a efecto de lograr financiamiento para la elaboración de los ladrillos, usó como garantía ante su acreedora la Caja de Piura el predio antes referido; **viii)** Además los giros efectuados por los clientes

de la empresa eran retenidos por el demandado y no ingresaban al patrimonio de la actora oportunamente, todo ello en provecho personal, entregando tales sumas cuando el cliente solicitaba su Boleta de Venta, así como también sobrevaluaba los gastos notariales y nunca los sustentaba; **ix)** Por tales conductas de mala fe e ilegales el accionado fue separado judicialmente como socio de la demandante, motivando un proceso de oposición a exclusión de socio signado con el número 614-2003, el cual ha terminado dando la razón a la Inmobiliaria en primera y segunda instancia; **x)** El demandado también ha sido denunciado penalmente por los delitos de fraude en la administración de personas jurídicas y ejercicio ilegal de la profesión, por cuanto se hacía llamar ingeniero sin haber estudiado Ingeniería, que fue lo que dio lugar a que se le nombrara como tal, pero luego de comprobar que todos los trabajos que él realizaba y dirigía tenían deficiencias de forma y fondo, específicamente en cuanto a los presupuestos y costos de inversión los cuales eran superiores a lo indicado en los expedientes técnicos, generó pérdidas a la empresa, por cuanto sustentado en un presupuesto menor se cobraba a sus clientes con un costo menor, sin embargo al ejecutarse los costos eran sumamente superiores y ya no se podía aumentar estos por existir contratos firmados; **xi)** Todos los trámites administrativos los vino obstaculizando, tal es así que el veintinueve de diciembre de dos mil tres presentó una solicitud al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (*área del Programa de Techo Propio*) haciendo mención a irregularidades en que habría incurrido el nuevo representante de la empresa y Myriam Pérez Rivera, por lo que solicitaba el nombramiento de una Comisión Especial a fin que intervenga en el funcionamiento y administración de aquella, accionar del demandado que retardó la firma definitiva del Convenio; y, **xii)** Los daños causados a la actora se han producido de manera constante hasta el treinta y uno de enero de dos mil tres, fecha en que se inscribió en Registros Públicos la exclusión como socio. ----------

2.2.- <u>Contestación a la demanda por Víctor Girón Fernández</u>: ----------

El catorce de septiembre de dos mil cuatro por escrito obrante de fojas noventa y dos a ciento tres, subsanado mediante escrito corriente a fojas ciento catorce y ciento quince, el precitado demandado contesta la demanda, negándola en todos sus extremos, solicitando que sea declarada improcedente, sosteniendo lo siguiente**: i)** Ha sido socio fundador de Inmobiliaria *"Las Palmas Sociedad de Responsabilidad Limitada"* habiendo constituido dicha empresa con William Antonio Rabanal Rosales el uno de septiembre de dos mil, conforme consta en la Escritura de Constitución, habiendo el recurrente aportado como capital social la suma de cien mil ciento veintiocho soles (S/. 100.128.00) en bienes, siendo un total del treinta y cinco por ciento de acciones totalmente saneadas, asumiendo a partir del día cinco de los indicados mes y año la Gerencia General hasta el treinta y uno de mayo de dos mil dos, fecha en que renunció a la gerencia y no hasta el ocho de julio del mismo año, como refiere la accionante; **ii)** No es verdad lo argumentado por la demandante en el extremo que durante su gestión de Gerente actuó de manera dolosa y paralelamente al ejercicio del cargo se dedicó a actividades que constituían el objeto social de la empresa, y muy por el contrario durante su gestión como Gerente la empresa funcionó con suma normalidad, sin que exista ningún tipo de acto doloso en su actuación, no existiendo ningún perjuicio económico en la empresa en beneficio propio, resultando falso que haya utilizado los bienes de la accionante, imputación insuficiente y que no se sustenta con prueba alguna que determine su responsabilidad, no siendo verdad que durante su gestión haya adquirido bienes en la ciudad de Chiclayo y Lima y que se haya enriquecido ilícitamente; **iii)** Nunca ha constituido hipoteca a su favor respecto a los predios ubicados en zona de expansión urbana signados con la UC 112418,124445, 11011 y 10012, siendo también falsa la argumentación de que retenía los giros efectuados por los clientes no ingresándolos al patrimonio de la empresa, ya que todos los ingresos que generaba la empresa fueron dados a conocer tanto al Sub Gerente como a la Administradora Miriam Pérez Rivera, quienes administraban, fiscalizaban y distribuían directamente los ingresos; **iv)** Respecto a las campañas de desprestigio que habría efectuado en contra de la empresa, son imputaciones

que no pueden ser probadas de modo alguno, siendo asimismo falso que obstaculizara trámites ante la Municipalidad Provincial de Chiclayo y Registros Públicos, pues si bien el veintinueve de diciembre de dos mil tres puso en conocimiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento supuestas irregularidades que habrían cometido los actuales socios, ello ha sido de público saber, tal como consta de los ejemplares periodísticos publicados en los diarios de la localidad; y, **v)** El presente proceso tiene como finalidad causarle daños y apropiarse de sus acciones y patrimonio, el cual viene siendo usufructuado por la parte demandante a través de su Gerente William Antonio Rabanal Rosales y su socia Miriam Pérez Rivera. ----------

2.3.- <u>Sentencia de Primera Instancia</u>: ----------

Tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza, la Jueza expidió la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número sesenta y cuatro de fecha tres de octubre de dos mil catorce[14], que declaró infundada la demanda. Consideró para ello: **I)** De lo actuado se aprecia que Inmobiliaria Las Palmas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada se constituyó el uno de septiembre del dos mil, acto en el que se nombró como Gerente General al demandado Víctor Girón Fernández, cargo que desempeñó hasta el treinta y uno de mayo del dos mil dos, fecha en que renunció a ese cargo según el Acta de la Segunda Asamblea celebrada por los socios, en la que se deja constancia de tal hecho y se nombra como nuevo Gerente General a Wilton Antonio Rabanal Rosales, continuando desde dicha fecha hasta el dieciséis de enero del año dos mil tres como socio, excluyéndosele luego como tal de la entidad demandante; **II)** La controversia será resuelta en base a la actuación que tuvo el demandado durante el periodo del uno de septiembre de dos mil (*fecha de nombramiento como Gerente General*) hasta el treinta y uno de mayo de dos mil dos (*fecha en que renunció como tal*), teniendo en cuenta que los actos que efectuó con posterioridad como socio y ex socio no se encuentran delimitados como pasibles

[14] Obrante de folios 1181 a 1190, y luego de haberse dictado: i) una primera sentencia de primera instancia contenida en la resolución Nº 29 del 22 de agosto de 2008 (*folios 415 a 422*) que declaró fundada en parte la demanda; ii) la Sentencia de Vista contenida en la resolución Nº 35 del 02 de abril de 2009 (*folios 482 y 483*), que declaró nula la sentencia apelada; iii) una segunda sentencia de primera instancia contenida en la resolución Nº 39 del 22 de diciembre de 2009 (*folios 500 a 510*) que declaró improcedente la demanda; y, iv) Sentencia de Vista contenida en la resolución Nº 44 del 08 de julio de 2010 (*folios 546 y 547*), que confirmó la sentencia apelada; v) Sentencia casatoria de 14 de octubre de 2011 (*folios 568 a 573*), que declaró fundado el Recurso de Casación interpuesto por Inmobiliaria Las Palmas S.R.L., nula la Sentencia de Vista e insubsistente la sentencia apelada, ordenando que el Juez de la causa expida nuevo fallo.

de responsabilidad; **III)** En cuanto a los actos ilegítimos causantes de los daños cuya indemnización se ha demandado, la actora considera que lo constituyen de acuerdo a lo precisado en el escrito demanda: **1**) El actuar doloso del accionado quien en su condición de Gerente de Inmobiliaria las Palmas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada actuó paralelamente al ejercicio del cargo dedicándose a la misma actividad de la empresa, utilizando los bienes de su representada; **2)** La retribución económica que recibía por la atención de los clientes que acudían a la empresa nunca ingresó al patrimonio de la sociedad, sino que por el contrario engrosó su patrimonio personal; **3)** Celebró un contrato verbal con la Comunidad de San Martín de Reque en nombre de la actora, para efectuar el levantamiento topográfico (*habilitación urbana*), sin embargo luego de finiquitado el contrato, supliendo a la demandante, como persona natural prestó sus servicios y como tal contrató personal para dicho trabajo dirigido por él y las remuneraciones del personal que prestó sus servicios fueron pagadas con dinero de la empresa, no percibiendo la sociedad ningún beneficio y por el contrario perdió por pagos indebidos efectuados a los trabajadores que contrató; **4)** Siendo la demandante titular de los predios con la UC 112418,124445, 11011 y 10012, efectuó un proyecto de habilitación urbana denominado *"Urbanización Las Palmas"*, en el cual al asumir el cargo la nueva administración constató que sobre los mismos se desarrolló una fábrica de ladrillos, donde no sólo se producía dicho material de construcción sino que también se arrojaban los residuos y materiales inutilizables, causando un grave perjuicio a la actora, además de haberlos puestos como garantía en un préstamo que solicitado a la Caja Municipal de Piura; **5)** Los giros efectuados por los clientes de la empresa eran retenidos por el demandado y no ingresaban al patrimonio de aquella de manera oportuna; **6**) El demandado fungió de Ingeniero Civil especializado en labores de construcción y habilitaciones urbanas, efectuando presupuestos y costos de inversión superior a lo indicado en los expedientes técnicos, habiendo generado pérdidas a la actora que se veían reflejadas en presupuestos menores a su costo real; **7)** Obstaculización en trámites administrativos, ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (*área del Programa de Techo Propio*), haciendo mención a presuntas irregularidades en que habría incurrido el nuevo Gerente y Myriam Pérez Rivera, por lo que solicitaba el nombramiento de una Comisión Especial a fin que intervenga el funcionamiento y administración de la empresa,

accionar del demandado que retardó la firma definitiva del Convenio. Hizo lo mismo ante a la Municipalidad Provincial de Chiclayo, enviando una Carta solicitando se paralicen los trámites administrativos respecto a la aprobación de la Habilitación Urbana Las Palmas; y, **8)** Venta de un lote de terreno de propiedad de la demandante de noventa metros cuadrados a favor de Segundo Marcos Villalobos Fernández, cuyo importe no fue ingresado a la empresa; **IV)** Concluye que no se configura ningún elemento de antijuricidad al no haberse verificado acto ilegitimo alguno producido por el demandado y por consiguiente daños que indemnizar, por cuanto: **a)** Respecto a los puntos 1, 2 y 5: **i)** La demandante no ha logrado acreditar que durante el tiempo que el demandado tuvo la condición de Gerente de su representada haya actuado paralelamente al ejercicio del cargo dedicándose a la misma actividad de la empresa, así como tampoco ha logrado probar que recibió retribución económica de los clientes que atendía y que la misma no haya ingresado a su esfera patrimonial, causándole perjuicio económico; **ii)** Si bien en el expediente número 0006-2004-2° la pa rte demandante ha adjuntado copia de dos recibos de pago por supuestos trabajos que realizó, también lo es que la actora no ha adjuntado estado de cuenta corriente alguno que certifique que la empresa efectuó dicho desembolso, teniendo en cuenta que en los mismos figura el Banco Wiese como entidad financiera y el pago se efectuó con cheque, y que además según lo precisado la pericia contable derivada del expediente penal número 1723-2003-0-1701-JPE, y que no ha sido cuestionada por la parte demandante, por el cargo de Gerente Técnico que venía ejerciendo el demandado percibía una remuneración mensual; y, **iii)** No ha logrado acreditarse que el demandado haya retenido giros y que los mismos no hayan sido ingresado de manera oportuna al patrimonio de la demandante, y si bien en la Escritura Pública de exclusión o separación de socio se hace referencia a que la cliente Zulma Arteaga Hurtado habría efectuado depósitos en el Banco de la Nación, también lo es que la actora no ha adjuntado ningún otro medio probatorio que corrobore su contenido y lleve a determinar con grado de certeza que tales actos se hayan efectuado, ya no se ha adjuntado Estado de cuenta corriente que certifique que el demandado efectuó los movimientos bancarios que se le atribuyen; **b)** Similar situación emerge respecto a los puntos 3) y 7)**: i)** La afirmación de la actora de que el demandado celebró un contrato verbal con la Comunidad de San Martín de

Reque en nombre de ella, para efectuar un levantamiento topográfico (*habilitación urbana*), ha sido descartada con la declaración de Oscar Enrique Távara Lescano, y que no ha sido cuestionado en su eficacia probatoria, el cual en su calidad de Vicepresidente de dicha entidad precisa que en ningún momento solicitó servicio alguno a Inmobiliaria Las Palmas o a Víctor Girón Fernández**; ii)** Si bien en la absolución de posiciones efectuada en la Audiencia de Actuación y Declaración Judicial que obra en el expediente acompañado número 0006-2004-2°-2° (*folios ciento uno a ciento cuatro*) el demandado admite en la pregunta séptima que es cierto que remitió un documento al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (*área de Programa de Techo Propio*), ello no acredita que la empresa haya sufrido perjuicio alguno, toda vez que como afirma en su escrito de demanda el convenio finalmente se firmó, así que la Municipalidad Provincial de Chiclayo aprobó la Habilitación Urbana Las Palmas mediante Resolución de Alcaldía número 981-02-MPCH/A, tal como consta en la pericia contable derivada del expediente penal número 1723-2003-0-1701-J-PE-4; y, **iii)** Si bien en la pericia contable de la Contadora Pública Martha María Carhuajulca Quispe se ha precisado en los puntos séptimo y octavo que la solicitud presentada por el demandado de paralización de trámite de habilitación urbana causó perjuicio a la actora, debe tenerse en cuenta que la misma fue declarada improcedente, además que dichos actos se realizaron con posterioridad a su exclusión como socio; **c)** <u>Respecto a los puntos 6 y 8</u>**: i)** La demandante señala que el demandado no es Ingeniero Civil y sin embargo fungió como tal, realizando labores de construcción y habilitación urbana, efectuando presupuestos y costos de inversión superior a los indicados en los expedientes técnicos, habiendo generado pérdidas a su parte. Tal alegación debe tomarse con reserva, ya que si bien el accionado reconoce haber informado algunos documentos en tal calidad, también es cierto que la empresa no ha logrado acreditar que tal situación le haya causado perjuicio alguno de manera directa y que que desconocía de tal situación, toda vez que tal hecho recién sale a ser objeto de controversia a raíz de su exclusión como socio, además que en el proceso penal número 2003-5739-0-1701-J-PE-9° el Superior revocó la sentencia condenatoria impuesta en su contra por tales hechos, además de no existir pericia alguna que sustente que las labores que realizó el demandado se hayan efectuado con presupuestos altos, generando pérdidas a la empresa; y,

ii) Se ha descartado de igual forma la venta de un lote de terreno de propiedad de empresa a favor de Segundo Marcos Villalobos Fernández, toda vez que en la pericia contable efectuada por el Contador Público José Ibáñez Alcántara se ha logrado determinar que la actora no es propietaria del lote de terreno (*Lote 11, Manzana Q*), al no encontrarse incluido dentro de la Habilitación Urbana de la Urbanización La Palmas, lo cual no ha sido descartado (*observado*) por la actora con otro medio probatorio que sustente lo contrario; y, **d)** Respecto al punto 4: **i)** En las pericias contables (*folios doscientos ochenta y cuatro a doscientos noventa y siete y mil ciento veintinueve a mil ciento cuarenta*) emitidas por los Contadores Públicos José Ibáñez Alcántara y Martha María Carhuajulca Quispe, se ha determinado que existen perjuicios que se habrían ocasionado a Inmobiliaria La Palmas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada por la instalación y funcionamiento de una ladrillera dentro de los terrenos habilitados para la *"Urbanización Las Palmas"* y la proyección de utilidades por producción de ladrillos, sustentada en: a) Acta de constatación efectuada por el Cuarto Juzgado de Paz Letrado (*folios doscientos treinta y nueve y doscientos cuarenta y seiscientos setenta y ocho y seiscientos setenta y nueve*); y, b) Documento denominado Programa de Producción de ladrillos del mes de marzo dos mil uno (*folios doscientos cincuenta y uno y doscientos cincuenta y dos y seiscientos ochenta y seiscientos ochenta y uno*); **ii**) Sobre ello, si bien existe un acta de constatación efectuada dentro de la habilitación urbana denominada *"Las Palmas"*, en la cual se encontró a Esteban Uchofen Reluz quien manifestó que viene usufructuando el terreno de la ladrillera hace aproximadamente dos años y que realiza trabajos de confección de ladrillos por encargo de Víctor Girón Fernández, dicha actuación y la versión de la indicada persona por sí sola no produce certeza, porque la misma se contradice con la manifestación de Rafael Santamaría Arbañíl que obra en el expediente acompañado número 0006-2004-2°, en la que refiere que el representante de la empresa demandante Wilson Antonio Rabanal Rosales lo contrató para la fabricación de ladrillos por los primeros meses del año dos mil dos, trabajando un espacio de aproximadamente cinco meses y que en el terreno habían dos hornos, uno de propiedad del señor Girón Fernández y otro de su empleador; y, **iii)** Además, la manifestación prestada por Rafael Santamaría Arbañíl ha sido corroborada con la declaración jurada de José Luis Maquen García, siendo que tales hechos no han sido

negados por el demandado quien reconoce que sí se destinó parte del terreno para la construcción de una ladrillera, la misma que fue por acuerdo con su otro socio, tal como consta de la cuarta pregunta de la absolución de posiciones del expediente acompañado número 0006-2004-2°, y porque la actora no ha desvirtuado tales afirmaciones, no pudiendo concluirse que por el hecho de no existir acuerdo alguno en los Libros de Actas de Juntas Ordinarias y Extraordinarias sobre su instalación y funcionamiento, la misma no se haya efectuado por acuerdo de los socios en aquella época (*Rabanal Rosales y Girón Fernández*), y que la producción de misma haya favorecido a ambos, descartándose de esta forma el documento denominado Programa de Producción de ladrillos del mes de marzo dos mil uno, como documento que sustenta las presuntas utilidades obtenidas**. ----------**

2.4.- <u>Recurso de Apelación</u>: ----------

La precitada sentencia de primera instancia fue materia de Apelación por la demandante, según Recurso corriente de fojas mil ciento noventa y cuatro a mil doscientos siete, en el expresa lo siguiente: **i)** Indebida motivación de la sentencia; y, **ii)** Inadecuada valoración de los medios probatorios, concretamente los recibos de pago por supuestos trabajos (*expediente número 0006-2004-2°-2° folios nueve*); Escritura Pública de exclusión o separación de socio, que refiere que la cliente Zulma Arteaga Hurtado efectuó depósitos en el Banco de la Nación que el demandado no dio cuenta; declaración asimilada del demandado contenida en la respuesta a la séptima pregunta materializada en el expediente número Nº 0006-2004-2°-2°, folios cie nto uno a ciento cuatro, en relación al documento remitido al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, lo que minó a la empresa y generó cuantiosas pérdidas, según se precisa en el peritaje contable elaborado por la Contadora Pública Martha María Carhuajulca Quispe; y, perjuicios ocasionados con la construcción de una ladrillera dentro del terreno habilitado para la Urbanización Las Palmas, según Acta de Constatación efectuada por el Cuarto Juzgado de Paz Letrado y declaración de Esteban Uchofen Reluz.----------

2.5.- <u>Sentencia de Vista</u>: ----------

La Sala Superior emite la Sentencia de Vista contenida en la resolución número setenta del veintidós de septiembre de dos mil quince, corriente de fojas mil doscientos treinta y cuatro a mil doscientos treinta y siete, confirmando la sentencia apelada. Considera para asumir dicha posición que: **1)** La sentencia apelada sí justifica el sentido del fallo, exponiendo las razones esenciales que, en su concepto, ameritan el desamparo de la pretensión indemnizatoria, siendo procedente revisar el fondo de lo resuelto; y, **2)** En el caso de autos se ha denunciado indebida valoración de algunos medios probatorios, esto es: **a)** <u>Recibos de pago por supuestos trabajos (*expediente número Nº 0006-2004-2°*)</u>. Al respecto, los referidos recibos no incluyen datos de importancia como para vincularlos con un supuesto de producción de daños y perjuicios, por las siguientes razones: i) en relación con el primero de los recibos por el valor de trescientos cuarenta y ocho dólares americanos, no indica la parte que ha realizado el pago, por lo que de tal omisión no puede inferirse que la entidad pagadora sea Inmobiliaria Las Palmas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, no ameritando mayor análisis pues no se demuestra que corresponda a un recibo pagado por la demandante; ii) sobre el segundo de los recibos correspondiente a la suma de trescientos veinte dólares americanos, si bien se indica que quien lo pagó fue Inmobiliaria Las Palmas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, no se acredita en contraprestación a qué labor se pagó la referida suma, de modo que es imposible efectuar el correspondiente control, y menos se puede verificar si se realizó o no la actividad comprometida, por lo que la actora no ha acreditado cuál era el deber correlativo a cargo del demandado, ni ha podido acreditar su incumplimiento, debiendo adicionalmente tenerse en cuenta que el recibo indica de modo genérico *"a cuenta de trabajos"*, sin precisar cuáles son ellos, por lo que no es posible poder hacer un razonable control sobre cuáles pudieron haber sido las labores que no realizó el accionado, no obstante su eventual pago; y, iii) si bien la demanda ha delimitado la realización de daños y perjuicios durante la actuación del demandado como Gerente de Inmobiliaria Las Palmas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, los recibos corresponden más bien a la calidad de personal profesional

contratado para la realización de un trabajo; **b)** La Escritura Pública de exclusión o separación de socio que refiere que la cliente Zulma Arteaga Hurtado efectuó depósitos en el Banco de la Nación que el demandado no dio cuenta (*expediente número 0006-2004-2°*).

Efectivamente, de la Escritura Pública referida se indica que *"la Sra. Sulma Arteaga Hurtado con fecha veintinueve de diciembre de dos mil uno y uno de abril de dos mil dos, depositó en ambos casos la suma de cuatrocientos ochenta [S/. 480] nuevos soles por giro en las respectivas fechas, dinero ingresado el primero de marzo del dos mil dos y el segundo de agosto del dos mil dos sin embargo, la Señora sus depósitos los efectúa en Cutervo, pero el presenta un giro que fue depositado en Reque el mismo que obra en nuestro poder...*", sin embargo, no se ha acreditado que las sumas de dinero que se dice fueron depositadas por la indicada persona tendrían como su titular a Inmobiliaria Las Palmas y, en su caso, que tales sumas de dinero no ingresaran a formar el patrimonio de la empresa, por lo demás, la falta de medios probatorios relativos a esta afirmación mantiene la calidad de simple afirmación de quien la hace, quedando pendiente que sea acreditada de conformidad con el Artículo 196° del Código Procesa l Civil; **c)** Declaración asimilada del demandado contenida en la respuesta a la séptima pregunta materializada en el expediente número 0006-2004-2°. Al respecto: i) efectivamente el demandado reconoció haber enviado un documento al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, relacionado al programa mi vivienda; sin embargo, no existe referencia en autos sobre el contenido del documento en cuestión, respecto del cual se pueda evaluar si de tal contenido pueden derivarse adecuadamente los perjuicios; y, ii) la pregunta séptima a la que se refiere el interrogatorio de folios noventa y nueve del expediente número 006-2004 sobre Prueba Anticipada, únicamente refiere al Ministerio de

Vivienda, Construcción y Saneamiento y no a la Municipalidad Provincial de Chiclayo; y, **d)** Constatación efectuada por el Cuarto Juzgado de Paz Letrado y declaración de Esteban Uchofen Reluz sobre la construcción y disfrute de una ladrillera dentro del terreno habilitado para la Urbanización Las Palmas. Al respecto si bien es cierta la constatación efectuada, se observa lo siguiente: **i)** Que se haya indicado que se preparaban ladrillos en terrenos de la Inmobiliaria

Las Palmas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada por orden del demandado, no significa que el dinero de la venta quedó en poder de éste y que las ventas por el ladrillo producido correspondían a aquella empresa; y, **ii)** También existe incongruencia entre las declaraciones de Esteban Uchofen Reluz y Rafael Santamaría Arbañíl (*expediente número 006-2004-2°*), pues mientras el primero indica que la orden de construcción de ladrillos corresponde al demandado, el segundo afirma que la orden se la dio Wilson Antonio Rabadal Rosales, indicando incluso que existían dos hornos para la fabricación de los ladrillos, uno de propiedad de su empleador y otro de propiedad del demandado, de lo cual se puede inferir que Wilson Antonio Rabadal Rosales, en todo caso, conocía de la actividad del demandado y la consintió o correspondía a algún acuerdo de la Inmobiliaria Las Palmas. ---------

III.- <u>RECURSO DE CASACIÓN</u>: ----------

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, corriente de fojas treinta y siete a cuarenta del Cuaderno de su propósito, declaró la procedencia ordinaria del Recurso por la causal de **Infracción Normativa Procesal de los Artículos 197° del Código Procesal Civil y 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado,** al haberse alegado que se vulneró el derecho al confirmar la apelada, sin tener en cuenta que: **a)** No se valoró debidamente la venta del terreno efectuada por el demandado a Sulma Arteaga Hurtado el veintinueve de diciembre de dos mil uno y uno de abril de dos mil dos, que fue propiedad de Inmobiliaria Las Palmas, habiendo depositado para tal efecto la suma de S/. 480.00, dinero que el accionado no entregó a la empresa; **b)** De la declaración asimilada obrante en el expediente número 0006-2004-2°-2, aparece que el demandado reconoció haber enviado un documento al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de la que pueden derivarse adecuadamente los perjuicios patrimoniales que se calculan en S/.121,382.00; **c)** Tampoco se advirtió la mala fe del demandado a efectos de vender los terrenos, hecho que ha quedado demostrado con la pericia contable oficial expedida por la Contralora Pública Martha María Carhuajulca Quispe, con un daño ascendente a S/.121,382.77, por cuanto el accionado envió

a la Municipalidad Provincial de Chiclayo una Carta con fecha diez de marzo de dos mil tres solicitando se paralicen las obras, como la Carta cursada al Fondo Mi Vivienda el cinco de enero de dos mil cuatro donde indica que la empresa actora viene cometiendo irregularidades, hechos que impidieron que la empresa efectúe transacciones;

d) Está demostrado que la empresa ha tenido perjuicios ocasionados por la instalación y funcionamiento de una ladrillera por el demandado, dentro de los terrenos de la habilitación, ello conforme a la constatación efectuada por el Juzgado de Paz Letrado en la cual se encontró a Esteban Uchofen Ruiz, quien señaló que venía usufructuado el bien desde hace dos años y que realizaba confección de ladrillos por encargo de Víctor Girón Fernández, por lo que se está frente a un sentencia inmotivada; **e)** Respecto a la arbitrariedad por prescindir de la prueba decisiva, la Sentencia de Vista omitió pronunciarse sobre la pericia contable de oficio, según la cual el daño ocasionado a la demandante asciende a la suma de S/.121,308.77, documento con el cual se demuestra que existe un dolo patrimonial, ocasionándose un pronunciamiento carente de motivación. ----
---

IV.- <u>ASUNTO JURÍDICO EN DEBATE</u>: ----------

En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si en el asunto planteado se ha observado el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, con énfasis en el derecho a la valoración de todos los medios probatorios. ----------

V.- <u>FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA</u>: ----------

<u>PRIMERO</u>.- Conforme a lo establecido por el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses es irrestricto, debiendo no obstante sujetarse al desarrollo de un proceso regular. Asimismo, este Supremo Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido que el Artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú , como garantía y derecho de la función jurisdiccional, fija la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, la cual asegura que en los procesos judiciales se respeten los

procedimientos y normas de orden público previamente establecidos, por lo que en tal sentido el debido proceso se constituye como un derecho de amplio alcance, el cual comprende a su vez el derecho al Juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancia, a la actividad probatoria y a la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros, permitiéndose no sólo la revisión de la aplicación del derecho objetivo desde una dimensión estrictamente formal, referida al cumplimiento de actos procesales o la afectación de normas del procedimiento, sino también analizarlo desde su dimensión sustancial, lo que se ha identificado como la verificación del debido proceso procesal y material, razón por la cual es posible evaluar en Sede de Casación la motivación adecuada de las resoluciones judiciales, desde que sólo de este modo se previene la ilegalidad o la arbitrariedad de las mismas. Dentro de dicho contexto, uno de los aspectos de éste derecho dentro de un proceso es el referido a la prueba, *"(…) ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos"*[15]. -------
---

<u>SEGUNDO</u>.- Además, el deber de motivación de las resoluciones judiciales, consagrado como principio en el Artículo 139° incis o 5) de la Carta Magna, impone a los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, el deber de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Estado y a la Ley, por lo que en ese contexto habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales siempre que ellas contengan la expresión ordenada de los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, así como que respondan estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, con existencia adicional de una correspondencia lógica entre lo pedido y lo resuelto, de modo tal que la resolución por sí misma exprese una justificación suficiente de lo que se decide u ordena, comprendiéndose a partir de lo expuesto que si se infringe alguno de estos

[15] STC EXP. N.° 01557-2012-PHC/TC, publicada en el di ario oficial *"El Peruano"* el 18 de octubre de 2012.

aspectos sustanciales de la motivación, se incurrirá en causal de nulidad contemplada en los Artículos 122° segundo párrafo y 171° del Código Procesal Civil. ----------

TERCERO.- En el caso de autos, las alegaciones contenidas en el medio impugnatorio bajo examen están vinculadas específicamente con la falta de valoración razonada y conjunta de lo actuado en el proceso. Al respecto, el Artículo 197° del Código Procesal Civil regula que: *"Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión"*. En ese sentido, el Juez se encuentra en la obligación atender y analizar los medios probatorios que intentan acreditar un hecho alegado por alguna de las partes, ya sea en la demanda, en la contestación a la demanda o en el escrito en el se ofrezcan nuevos medios probatorios, siempre que éstos cumplan los requisitos para su admisión, constituyendo la omisión a tal precepto una infracción a la disposición que establece la finalidad de los medios probatorios, contenida en el Artículo 188° del acotado Código. ----------

CUARTO.- En el mismo contexto fáctico y normativo, este Supremo Tribunal advierte que los argumentos contenidos en los **acápites a), b), c)** y **d)** se encuentran orientados a la modificación de la situación fáctica establecida en autos, lo que implica la revaloración del caudal probatorio, aspecto que conforme a reiterada jurisprudencia se ha desestimado al ser no sólo ajeno al debate en Sede Casatoria, dado que esta Sala Suprema no tiene la calidad de instancia de mérito, sino además es contrario a la finalidad del Recurso de Casación, circunscrita a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. ----------

QUINTO.- Sin embargo en relación a la alegación contenida en el **acápite e),** corresponde acotar que el impartidor de justicia puede incurrir en dos situaciones al momento de valorar la prueba: la falta de valoración o la indebida valoración, que es la contraparte a la valoración razonada. El supuesto de falta de valoración de la prueba se presenta por la falta de percepción o la omisión de valorar la

prueba admitida y considerada como dirimente o esencial para el esclarecimiento de los hechos, lo que puede generar errores en la logicidad, que repercuten en la garantía del debido proceso y que constituye además un atentado contra el principio de igualdad de las partes, especialmente al vulnerar el derecho subjetivo de probar. En el caso de la indebida valoración de la prueba, las pruebas que sustentan la pretensión y la contradicción de las partes tiene su correlato en el deber del Juez de merituar de manera conjunta el material probatorio aportado en virtud a los principios de razonabilidad y equidad, por lo que cuando el Juez se abstiene de examinar las posibilidades contrarias que arroja una parte de la prueba a la otra parte que consigna como fundamento decisivo de su fallo, da lugar al vicio que se conoce como la apreciación fragmentaria de la prueba, lo que incide decisivamente en la motivación de la sentencia. ----------

SEXTO.- En esa línea de análisis se observa en el caso concreto lo siguiente: **1)** La existencia del Dictamen Pericial Contable del veintiocho de marzo de dos mil siete[16] corriente de fojas doscientos ochenta y cuatro a doscientos noventa y seis, así como del Informe Pericial Contable del dieciséis de julio de dos mil trece[17], corriente de fojas mil veintinueve a mil cuarenta, que según afirma la recurrente demuestra el daño patrimonial que se le ha ocasionado por un monto de S/.121,308,77; y, **2)** Que tales informes periciales han sido materia de debate conforme a las Audiencias de Debate Pericial, la primera realizada el veintiuno de mayo de dos mil siete y veintiuno de agosto del mismo año, según Actas corrientes de fojas trescientos cuarenta y siete a trescientos cincuenta y folios trescientos setenta y cinco a trescientos setenta y siete, respectivamente, y la segunda efectuada el diez de marzo de dos mil catorce según Acta obrante de fojas mil ciento cincuenta y uno a mil ciento cincuenta y tres. ----------

SÉPTIMO.- Conforme a lo preceptuado por el Artículo 262° del Código Procesal Civil: "*La pericia procede cuando la apreciación de los hechos controvertidos*

[16] Elaborado por el Contador Publico Colegiado José Antonio Ibáñez Alcántara, designado por resolución Nº 09 del 15 de junio de 2006, obrante a fojas 169.
[17] Elaborado por la Contadora Publica Colegiada Martha María Cahuajulca Quispe, designada por resolución Nº 53 del 26 de marzo de 2013, obrante a fojas 615.

requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra análoga", por lo que correspondía compulsar y analizar al Juzgador como perito de peritos las pericias contables practicadas, tanto en sus partes concordantes o en las que se aprecian discrepantes, así como las Audiencias de debate pericial, lo que no ha ocurrido, a efectos de tomar una posición válida sobre sus alcances y la utilidad de lo consignado en las mismas para resolver la controversia. En efecto, el Juzgador para crearse convicción sobre la certeza de los hechos puestos a su consideración, no puede llegar por pura intuición o convencimiento personal a una conclusión concreta, sino que debe evidenciar un análisis acabado y crítico sobre las pruebas que puedan incidir en la materia en controversia, dada la relativa complejidad de determinadas situaciones que exceden el conocimiento del Juez y que por ello se ve en la necesidad de acudir a los peritajes para soportar su decisión en otras ciencias, artes u oficios de los cuales carece, y le son razonablemente exigidos para la resolución del caso. ----------

OCTAVO.- Sobre lo mismo, es obvio que el perito no es el Juez que determina los hechos, pero sí es una fuente a la que el Juez acude para formar su convicción, debiéndose reconocer que hay ciertos dictámenes como los científicos que producen un resultado objetivo, pero que hay otros que sólo otorgan convicción con los demás elementos de confirmación que arroja el proceso respecto a la probabilidad de la existencia o veracidad de algo, de modo tal que ese medio probatorio debe ser valorado con suficiencia aun cuando no de manera aislada, y apreciarse entonces en el contexto de otras pruebas actuadas en el séquito de la causa, con posibilidad incluso de llegarse a una conclusión distinta de la que emerge de los informes de los órganos de auxilio judicial, pero siempre con la debida fundamentación que agote las razones que dieron lugar a su actuación y desvirtúe –*en su caso*- los motivos del ofertorio que generó a su admisión. Ese análisis acabado no se aprecia de los razonamientos de la Sala Superior, la que no ha fundamentado la aceptación o rechazo de las conclusiones a las que se arriban en los dictámenes periciales precitados, básicamente en cuanto a sus antecedentes, objeto, el contenido del examen pericial propiamente dicho y las conclusiones a las que se arriba, ambas con una apariencia de la probanza parcial del daño reclamado, por lo que en ese contexto

debe ampararse la denuncia en el extremo bajo examen, al verificarse que la Sala de mérito infringió el Principio Valoración de la Prueba previsto en el Artículo 197° del Código Procesal Civil, al no pronunciarse de modo objetivo sobre los Dictámenes Periciales de manera conjunta, con los demás elementos de prueba que permitan absolver las posturas contrarias de las partes procesales y dar respuesta idónea y suficiente a éstas y a la controversia surgida y que, por lo demás, fue reclamo expreso contenido en el Recurso de Apelación. ----------

NOVENO.- Finalmente, esta posición suprema no importa la descalificación del criterio final asumido por la instancia superior, encerrando técnicamente la explicitación de una falencia motivacional que debe salvarse, para satisfacer las congruencias interna y externa que deben evidenciar las decisiones de este Poder del Estado, con análisis de todos los elementos que fluyan de autos y que puedan dejar advertir el dictado de una resolución revisora superior que, en cualquier sentido decisorio que finalmente resulte luego de salvarse la omisión, responda a las afirmaciones de las partes procesales y satisfaga las exigencias previstas en los Artículos 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú, 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 50° inciso 6) y 122° incisos 3 y 4) del Código Procesal Civil, adoleciendo la Sentencia de Vista de nulidad insubsanable, conforme a lo regulado por el Artículo 171° del Código Procesal Civil, correspondiendo declararse su nulidad.

Por las razones indicadas y de conformidad con lo regulado por el Artículo 396° inciso 1) del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto por Inmobiliaria Las Palmas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada; **CASARON** la Sentencia de Vista contenida en la resolución número setenta de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, y consecuentemente **NULA** la misma; **DISPUSIERON** que la Sala Superior de origen expida nueva resolución conforme a lo dispuesto en la presente sentencia; **ORDENARON** la publicación de ésta resolución en el Diario Oficial *"El Peruano"*, bajo responsabilidad; en los seguidos por Inmobiliaria Las Palmas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada con Víctor Girón Fernández sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron.

Integra esta Sala el Juez Supremo Señor de la Barra Barrera por licencia del

Juez Supremo Señor Romero Díaz. Ponente Señor Yaya Zumaeta, Juez Supremo.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

YAYA ZUMAETA

DE LA BARRA BARRERA

DIAPOSITIVAS DE EXPOSICIÓN

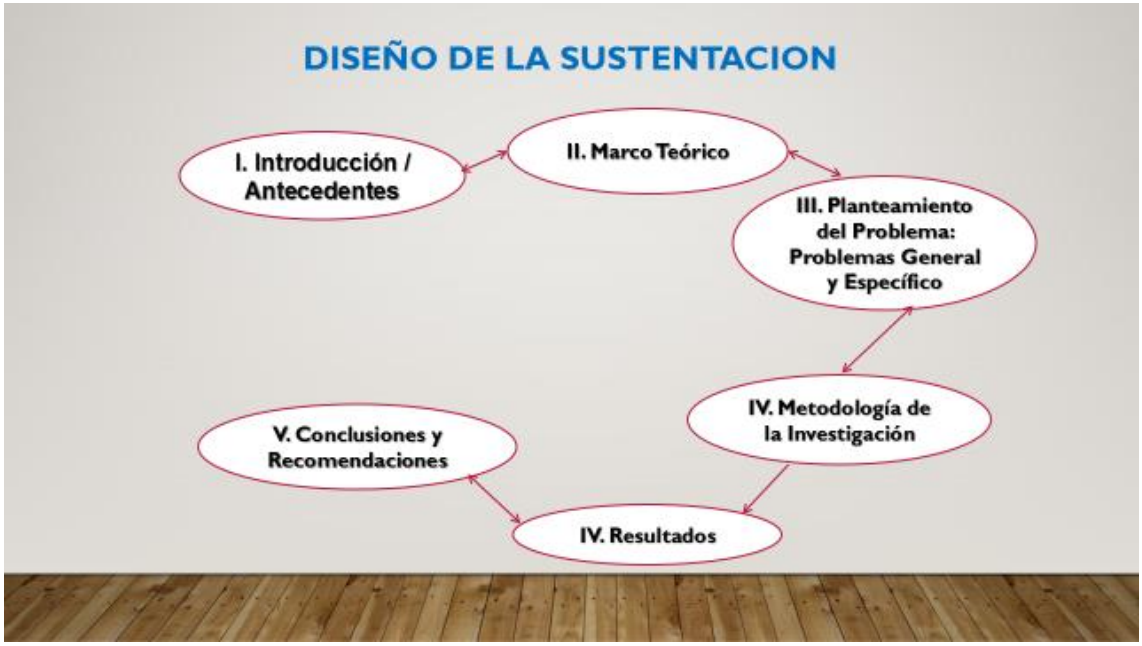

CASACIÓN N° 4516-2015-LAMBAYEQUE:

INTRODUCCION

En el presente caso materia de análisis jurídico trata sobre si es que se infringe el Principio de Valoración de la Prueba del Órgano Jurisdiccional, al no pronunciarse de modo objetivo sobre los Dictámenes Periciales de manera conjunta, así como las audiencias de debate pericial, a efectos de tomar una posición válida sobre sus alcances y la utilidad para resolver la controversia.

CASACIÓN N° 4516-2015-LAMBAYEQUE:

Caso

Demanda: Inmobiliaria Las Palmas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, interpone demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios contra Víctor Girón Fernández por su actuación como Gerente, socio y ex-socio de la actora, por un monto de cuatrocientos mil soles (S/.400,000.00).

- 05.09.2000, fue nombrado como su primer Gerente General el demandado Víctor Girón Fernández, cargo que desempeñó hasta el **08.07.2002.**
- Objeto social es dedicarse a la construcción y habilitación urbana de inmuebles, materiales de construcción, alquiler de máquinas, etc.
- El demandado actuando de manera dolosa, paralelamente al ejercicio del cargo de Gerente se dedicaba a las mismas actividades.
- Con la Comunidad de San Martín de Reque y en nombre de su representada el demandado concretó un contrato verbal para efectuar el levantamiento topográfico de sus terrenos.
- Utilizando diversas modalidades el demandado usaba, disfrutaba y hasta disponía los bienes de la actora.

CASACIÓN N° 4516-2015-LAMBAYEQUE:

Contestación de la Demanda:

demandado contesta la demanda, negándola en todos sus extremos, solicitando que sea declarada improcedente, sosteniendo lo siguiente:

- Ha sido socio fundador de la Inmobiliaria, habiendo el recurrente aportado como capital social la suma de cien mil ciento veintiocho soles (S/. 100.128.00) en bienes.
- No es verdad lo argumentado por la demandante en el extremo que durante su gestión de Gerente actuó de manera dolosa y paralelamente al ejercicio del cargo se dedicó a actividades que constituían el objeto social de la empresa.
- Respecto a las campañas de desprestigio que habría efectuado en contra de la empresa, son imputaciones que no pueden ser probadas de modo alguno.
- El presente proceso tiene como finalidad causarle daños y apropiarse de sus acciones y patrimonio, el cual viene siendo usufructuado por la parte Demandante.

CASACIÓN N° 4516-2015-LAMBAYEQUE:

Primera Instancia:

Se declaró infundada la demanda.

- ✓ Se aprecia que Inmobiliaria Las Palmas se constituyó el 01.09.2000, acto en el que se nombró como Gerente General al demandado Víctor Girón Fernández, cargo que desempeñó hasta el 31.05.2002, fecha en que renunció a ese cargo según el Acta de la Segunda Asamblea celebrada por los socios.
- ✓ La controversia será resuelta en base a la actuación que tuvo el demandado durante el periodo del 01.09.2000 hasta el 31.05.2002.
- ✓ La demandante no ha logrado acreditar que durante el tiempo que el demandado tuvo la condición de Gerente de su representada haya actuado paralelamente al ejercicio del cargo dedicándose a la misma actividad de la empresa.
- ✓ la parte demandante ha adjuntado copia de dos recibos de pago por supuestos trabajos que realizó, también lo es que la actora no ha adjuntado estado de cuenta corriente alguno que certifique que la empresa efectuó dicho desembolso.

- ✓ La afirmación de la actora de que el demandado celebró un contrato verbal con la Comunidad de San Martín de Reque en nombre de ella, para efectuar un levantamiento topográfico (*habilitación urbana*), ha sido descartada con la declaración de Oscar Enrique Távara Lescano, y que no ha sido cuestionado en su eficacia probatoria, el cual en su calidad de Vicepresidente de dicha entidad precisa que en ningún momento solicitó servicio alguno a Inmobiliaria Las Palmas o a Víctor Girón Fernández.

- ✓ Si bien en la pericia contable se ha precisado que la solicitud presentada por el demandado de paralización de trámite de habilitación urbana causó perjuicio a la actora, debe tenerse en cuenta que la misma fue declarada improcedente, además que dichos actos se realizaron con posterioridad a su exclusión como socio.

- ✓ La demandante señala que el demandado no es Ingeniero Civil y sin embargo fungió como tal.

CASACIÓN N° 4516-2015-LAMBAYEQUE:

Segunda Instancia:

i) Indebida motivación de la sentencia; y, **ii)** Inadecuada valoración de los medios probatorios.

Se declaró infundada la demanda.

➡

La sentencia apelada sí justifica el sentido del fallo, exponiendo las razones esenciales que, en su concepto, ameritan el desamparo de la pretensión indemnizatoria.

Al respecto, los referidos recibos no incluyen datos de importancia como para vincularlos con un supuesto de producción de daños y perjuicios.

Materia Jurídica en Debate

Determinar si en el asunto planteado se ha observado el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, con énfasis en el derecho a la valoración de todos los medios probatorios.

El Tribunal advierte que los argumentos que alega la demandante se encuentran orientados a la modificación de la situación fáctica establecida en autos, lo que implica la revaloración del caudal probatorio.

Sin embargo en relación a la alegación contenida en el **presente caso,** corresponde acotar que el impartidor de justicia puede incurrir en dos situaciones al momento de valorar la prueba: **la falta de valoración** (con la falta de percepción o la omisión de valorar la prueba admitida y considerada como esencial para el esclarecimiento de los hechos) o la **indebida valoración** (las pruebas que sustentan la pretensión y la contradicción de las partes tienen el deber del Juez de valorar de manera conjunta el material probatorio aportado en virtud a los principios de razonabilidad y Equidad)

Fallo

FUNDADO el Recurso de Casación interpuesto por Inmobiliaria Las Palmas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada; **DISPUSIERON** que la Sala Superior de origen expida nueva resolución conforme a lo dispuesto en la presente sentencia

CASACIÓN N° 1752 – 2016 – LIMA

La motivación probatoria en las resoluciones judiciales es una garantía procesal que vincula a los Jueces y les impone el deber de expresar el valor y eficacia que le ha otorgado a un determinado medio de prueba.

La omisión de la motivación de la valoración de la prueba bajo criterios lógicos y razonables, no solo implica una vulneración del derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales; sino también al derecho a la prueba, conforme lo ha reconocido el Tribunal Constitucional.

artículo 197° del CPC: Valoración de la Prueba que señala **"todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución, solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión"**

MEDIOS PROBATORIOS.

Son los instrumentos de los que se vale el juez para cerciorar los hechos expuestos por las partes y que son objetos de prueba. Del mismo modo viene a constituir aquellos instrumentos del que se valen las partes en el proceso de los cuales se derivan o genera la prueba.

PERICIA

DAVIS ECHANDIA La pericia buscar y tiene como finalidad ilustrar y aclarar el criterio del Juez dado a que es una declaración de ciencia, técnica, científica o artística que va permitir de cierta forma generar convicción en el Juez a través del dictamen pericial realizado por el perito.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Problema General:
¿Cuáles son los criterios predominantes que debe tenerse en cuenta desde el punto de vista teórico y jurídico en el principio de valoración de la prueba para pronunciarse de modo objetivo sobre los dictámenes periciales – CASACION N° 4516-2015 LAMBAYEQUE?.

Problemas Específicos

- ☐ ¿En el asunto planteado se ha observado el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales?
- ☐ ¿Qué indica el artículo 197° del CPC con relación a la valoración de la prueba para la indemnización de daños y perjuicios?
- ☐ ¿Qué causas infringen el principio de valoración de la prueba, al no pronunciarse de modo objetivo?

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL:

Analizar desde el punto de vista teórico y jurídico el principio de valoración de la prueba al no pronunciarse de modo objetivo sobre los dictámenes periciales – CASACION N° 4516-2015 LAMBAYEQUE.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

☐ Determinar si en el asunto planteado se ha observado el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales.
☐ Señalar que indica el artículo 197° del CPC con relación a la valoración de la prueba para la indemnización de daños y perjuicios.
☐ Mencionar las causas que infringen el principio de valoración de la prueba, al no pronunciarse de modo objetivo.

VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN

VARIABLE INDEPENDIENTE:
☐ Valoración de los medios probatorios.

VARIABLE DEPENDIENTE:
☐ Motivación de las resoluciones judiciales.

RESULTADOS

Se declaró procedente el recurso de casación por la causal de que se infringió el principio de Valoración de la Prueba previsto en el artículo 197° del CPC al no pronunciarse de modo objetivo sobre los Dictámenes periciales de manera conjunta, y 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado al no garantizar el debido proceso y por la falta de motivación del juez al momento de emitir la sentencia correspondiente.

Para determinar si un pronunciamiento ha cumplido con el deber de motivación, conviene recordar que, el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas, a hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas aplicables al caso.

CONCLUSION

En el proceso se prueban los hechos o las afirmaciones efectuados por las partes. El juez al terminar la actividad probatoria debe dar por probadas o no las afirmaciones alegadas por las mismas para un mejor entendimiento del caso concreto.

Los jueces deben satisfacer su función de valorar las pruebas periciales o dictámenes periciales que se les presenta en el proceso, dado a que son instrumentos realizados por personas capacitadas y especialistas en la materia que sirven para generar convicción y certeza en el juez con relación a los hechos alegados por las partes.

El deber de motivación, exige al juez una exposición clara y coherente de sus decisiones, que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas

RECOMENDACIONES.

Resulta necesario que nuestro sistema jurídico, cautele la exigencia al juez de cumplir con su deber de motivar sus resoluciones, así, sus argumentos que motivan su decisión si son debidamente razonadas, permitirán a la víctima, el acceso a una determinación razonada e integral de la indemnización que reclaman producto del daño causado.

Este recurso de casación debe servir de referencia para los jueces a fin de evitar la arbitrariedad del órgano jurisdiccional, cuando en su intento de fundamentar sus decisiones incurran en una mala motivación al no tener sustento suficiente o equívoco porque no se valoró los medios probatorios pertinentes en su momento.

GRACIAS